

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

FERNANDO NAVARRO ALVAREZ

RICARDO SCALZO GOMEZ

Trabajo de Grado presentado como
requisito parcial para optar al
título de Abogado.

Asesor: Dr. JOSE POLO RODRIGUEZ
Abogado

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1993

DR # 0159.



Barranquilla, noviembre de 1993

Doctor

CARLOS LLANOS

Decano Facultad de Derecho

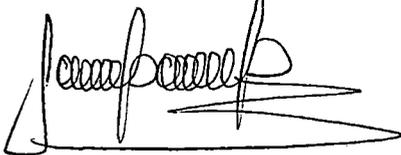
Univdrsidad Simón Bolívar

Ciudad

En mi calidad de director de la tesis de grado presentada como requisito para obtener el título de abogado de los egresados RICARDO SCALZO GOMEZ y FERNANDO NAVARRO ALVAREZ, cuyo tema escogido fue "LA FISCALIA GENERAL DE LA NACDON" Me permito presentarle a usted mi concepto sobre la misma. Después de haber hecho un estudio y haber analizado detenidamente dicho trabajo.

Por lo tanto solicito a usted admitir el presente trabajo.

De usted, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Polo Rodriguez', with a large, sweeping flourish at the end.

JOSE POLO RODRIGUEZ

Abogado Titulado

Director de Tesis

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, diciembre de 1993

DEDICATORIA

Este trabajo y título se lo dedico a mis padres quien con sus esfuerzo me forjaron y me inculcaron ese deseo de superación y ese ánimo de salir siempre adelante.

A mis hermanos.

A mi tío Mario quien me ayudó en todo este tiempo.

A la memoria de Don Miguel quien siempre estuvo a mi lado, animándome para seguir luchando.

Fernando

DEDICATORIA

Hoy luego de muchos años de lucha, de sacrificios, he llegado a la cima de la meta propuesta, por eso quiero dedicar mi carrera y este trabajo a aquellas personas que siempre estuvieron presente de una u otra forma para lograr mi objetivo:

Al Divino Niño Jesús por ayudarme a lograr esta meta.

A mis padres, a ellos porque día tras día mostraron su preocupación por sacarme adelante, porque no ahorraron esfuerzos para que alcanzara la meta que hoy he logrado, por eso a ustedes les digo gracias, muchas gracias, porque este triunfo es de ustedes también.

A mis hermanos Alfredo, Lala, Rosina y Silvana.

A mis tíos Enio, Estebana, El Picho, Mirta y Lucho porque ustedes siempre me apoyaron y me animaron a salir adelante.

A mi novia Gene porque tu también te convertistes en un punto de apoyo para seguir adelante.

A mis primos por el apoyo que me brindaron.

Al Padre Guillermo Viana por su ayuda, sus oraciones y sus consejos.

Pero de una forma especial y respetuosa la dedico a la memoria de mi abuela a la vieja Jose, quien siempre se enorgullecíó de nuestros logros, hoy abuela se que en el cielo te sientes orgullosa porque he logrado una meta más en mi vida.

Ricardo

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos:

- A JOSE POLO RODRIGUEZ, Abogado, profesor de la asignatura de Criminología, de la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar.
- A FREDDY PULGAR DAZA, Fiscal de Audiencia contra el Patrimonio Económico.
- A los profesores del área de Penal de la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar.
- A La CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR.
- A Todas aquellas personas que en una u otra forma colaboraron en la realización del presente trabajo.

TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION	1
1. ORIGEN DE LA FISCALIA	3
1.1. ANTECEDENTES EN COLOMBIA	9
1.2. MOTIVOS O CAUSAS PARA CREAR ESTA NUEVA INSTITUCION	16
1.3. NATURALEZA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	19
1.3.1. Naturaleza ejecutiva de la Fiscalía	20
1.3.2. Naturaleza de control	23
1.3.3. Naturaleza judicial	23
2. PRINCIPIOS QUE REGULAN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	29
2.1. DIVISION TERRITORIAL	53
2.2. ESTRUCTURA ORGANICA	54
2.3. UNIDAD Y DEPENDENCIA JERARQUICA	60
3. EL FISCAL GENERAL DE LA NACION	65
3.1. CALIDADES PARA SER FISCAL GENERAL DE LA NACION	66
3.2. OFICINAS DEPENDIENTES DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION	67
3.3. RELACIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION CON LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO	69
3.4. FUNCIONES	76
3.4.1. Investigativa	78

3.4.2. Instructiva	83
3.5. OBJETO DE LA ACTIVIDAD DEL FISCAL GENERAL EN LA ACTUACION PROCESAL	87
3.6. EL DEBIDO PROCESO, COMO PRESUPUESTO DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION DEL FISCAL, PROCESO LEGAL, LEGITIMO Y APTO	88
3.7. ESTUDIO ANALITICO DEL CONCEPTO NORMATIVO DE "DEBIDO PROCESO"	92
4. REGIMEN DISCIPLINARIO	94
4.1. DEFINICION	94
4.2. FALTAS DISCIPLINARIAS. CONCEPTO	94
4.3. PROCEDIMIENTO	100
4.4. DESTITUCION	102
4.5. DE LAS INHABILIDADES	104
4.6. DE LAS INCOMPATIBILIDADES	105
5. CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	109
ANEXO	110

INTRODUCCION

El derecho al igual que todas las actividades humanas viven en una constante evolución y búsqueda de mejorar cada vez más sus actividades, en esa incesante lucha por cambiar y buscar nuevas formas para realizar de una manera más eficiente y en lo mejor posible sus manifestaciones y actos de su vida diaria.

Por eso el derecho y particularmente el derecho penal como actividad humana no podía escapar de esta realidad de cambio.

Es por eso que nos introducimos en esta nueva figura constitucional y que se contempla en nuestro nuevo estatuto procedimental penal como es la figura de la "FISCALIA GENERAL DE LA NACION".

Al analizar y profundizar el análisis y estudio de esta nueva figura cuyo objetivo principal es el de darle un vuelco total a la estructura del procedimiento penal, y con lo consiguiente la introducción de un nuevo sistema como medida para

agilizar, culminar y contrarrestar de una manera más eficaz el delito en Colombia.

La Fiscalía se convierte en un ente con una dualidad de funciones, ya que es un órgano jurisdiccional independiente y que goza de una autonomía administrativa que cuenta además con su propia dotación de mecanismos y organismos anexos para una mejor investigación de los delitos cometidos; sobre la estructura, sus funciones y cómo se le asigna la competencia es el objetivo principal de este análisis sobre esta nueva figura institucional.

1. ORIGEN DE LA FISCALIA

La Fiscalía es una de las instituciones más controvertidas debido a su naturaleza singular y a la multiplicidad de facetas que presenta en su funcionamiento. Sus orígenes continúan siendo objeto de especulación.

Entre los estudios sobre la materia, algunos pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma. Otros le otorgan al derecho francés la paternidad de la institución. De todos modos, los antecedentes versan siempre sobre figura encargadas de la formulación de denuncias, de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal.

En Grecia los testemoti, eran meros denunciadores; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado, Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. Por su parte, el Arcinte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes. Éstas no

ejercitaban la acción. Finalmente, el sostenimiento de ésta quedaba muy a menudo en manos de los oradores. A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico, la institución del Ministerio Fiscal era desconocida quizás porque, como se indicó, la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

Se ha dicho que en Roma el germen del Ministerio Fiscal se halla en el procedimiento de oficio, se atribuye al carácter de verdaderos fiscales a ciudadanos que como Cicerón Catón, ejercieron reiteradamente el derecho de acusar. No obstante, se ha advertido que la acción popular constituye un régimen diferente a la Fiscalía. Se dice también que en los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las 12 tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Fiscal, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

Bajo Tulio Hastillo aparecieron las quastoris que perseguían los atentados perturbadores del orden público o lesivos para los intereses de los ciudadanos. Del derecho romano son también los Curiosis Stationari o irenárcas, advocati Fisci y procuratores caeseris. Estas eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al

aspecto policíaco.

En el siglo IX, recuerda Manzini, habían denunciantes elegidos en cada lugar, y en el siglo XII se crearon, con funciones de policía judicial, los administradores, alcaldes, ancianos, cónsules, jurados, sobrestantes, etc. Ahora bien, el propio MANZINI "acoge una idea de Pertile, quien da al ministerio fiscal raíz italiana, con apoyo en la existencia de los avogadori di comun, del derecho Véneto, que ejercían funciones de fiscalía. Otras figuras significativas en el mismo orden de cosas eran los conservadores de la ley, Florentinas, y el abogado de la Gran Corte Napolitano"¹.

Aquellas que consideran al Ministerio Fiscal como una institución de origen francés, fundamentan su afirmación en la Ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca. Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisas que dio margen al establecimiento del Ministerio Fiscal, aunque con funciones limita-

¹ MANZINI, Vincenzo. Citado por: MORALES MARIN, Gustavo. Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. p. 17.

das, siendo la principal, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena. Durante la Revolución Francesa se conservaron las comisarías del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían en interés de la ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial: Jueces de paz y oficiales de la gendarmaría. El acusador público, elegido popularmente sostenía la acusación, la completa restauración y la forma contemporánea del Ministerio Fiscal, comenta ROUX, ha derivado del Código de Instrucción Criminal y de la Ley del 20 de abril de 1910.

Yá en España, desde la época del "Fuero Juzgo" había una magistraduría especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca.

FISCALIA EN AMERICA

- EN MEXICO: El Ministerio Fiscal se caracteriza como "una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todas aquellas cosas que le asignen la ley: Del siguiente modo lo prescriben los ar-

títulos 3º y 136 del Código Federal de Procedimientos Penales: "El Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal. En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio público: 1) Promover la incoación del procedimiento judicial. 2) Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean conducentes. 3) Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño. 4) Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados. 6) En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos"².

- EN COSTA RICA: En el Código de Procedimientos Penales de Costa Rica, artículo 5, se preceptúa:

La acción penal pública será ejercida exclusivamente por el Ministerio público, el que deberá iniciarla de oficio.

- EN CUBA: Por su parte, la ley de procedimiento penal de Cuba, en sus artículos 272, 273, 274, prescribe:

La acción penal se ejercita ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la acusación contra el presunto culpable por los hechos delictivos que se le imputan. La ac-

²COLIN SANCHEZ, Guiller, o. Derecho Mexicano de procedimientos penales. Citado por Ibid. p.

ción penal respecto a los perseguibles de oficio se ejercita por el Fiscal. Puede también, por excepción, ejercitarse por el perjudicado por el delito en el caso a que se refiere el artículo 268. La acción penal correspondiente a los delitos privados se ejercita exclusivamente mediante querrela del perjudicado.

- EN ARGENTINA: El Código de Procedimiento en lo criminal para la Justicia Federal Argentina, en su artículo 14, dispone:

"De todo delito nacen acciones, las que son públicas cuando debe ejercitarlas el Ministerio Fiscal, sin perjuicio del derecho de acusar o de intervenir como parte querellante en el juicio, que incumbe a las personas ofendidas o damnificadas por el delito o a sus representantes legales; y privadas cuando su ejercicio incumbe solamente a éstas".

En Argentina, pues, la acción penal pública es ejercida por el Ministerio Fiscal y la acción penal privada sólo por los particulares ofendidos por el delito.

- EL SISTEMA NORTEAMERICANO: En los Estados Unidos el sistema de procedimiento tiene fundamento en la presunción de inocencia, correspondiéndole al Fiscal, que es de naturaleza ejecutiva, la carga definitiva de la prueba para comprobar

la veracidad de las cargas. En la fase investigativa corresponde a la policía averiguar y obtener información sobre la notitia criminis, siempre bajo la supervisión directa del Fiscal que se encuentre a cargo de la investigación.

En algunos casos la investigación puede ser iniciada y coordinada por medio de lo que se denomina el "Gran Jurado".

Los Fiscales Norteamericanos en algunos Estados son elegidos y, en ejercicio de sus funciones, son titulares de un proceso de partes donde buscan fundamentalmente la prueba de cargo.³

1.1: ANTECEDENTES EN COLOMBIA

Desde 1978 se viene discutiendo la necesidad de introducir profundas reformas a las funciones del Estado involucradas en el proceso penal, concretamente aquellas encargadas de la investigación.

PROCESO DE ENMIENDA DE 1978-1979.

El Congreso de la República discutió y aprobó un acto reformativo a la Constitución de 1886, incorporando dentro del nuevo articulado, la Figura de la Fiscalía General de la Na-

³ MAYER, Lewis. El sistema legal en los Estados Unidos. Citado por Ibid.

ción.

De la lectura de los diversos proyectos de acto legislativo puesto a consideración del Congreso en 1978, aparecía clara la necesidad de unificar los esfuerzos del Estado en la persecución del delito y el necesario complemento en el trabajo de las autoridades encargadas de la instrucción y el juzgamiento, para la eficacia de la justicia penal. Esto es, unidad de mando y coordinación para la investigación y división de tareas en la Administración de Justicia Penal.

Se entendía que el Fiscal sería el Jefe de la Policía Judicial y de la Instrucción Criminal; que todos los funcionarios de estos cuerpos actuarían bajo su dependencia y serían los encargados de instruir los procesos como agentes suyos. Conforme al proyecto presentado por Alvaro Gómez Hurtado y Miguel Escobar Méndez, el proceso penal quedaría dividido en dos etapas claramente delimitadas: La investigación de los hechos y la instrucción del sumario, a cargo del Juez o Tribunal competente. Es de anotar que desde aquella época se concebía a la Fiscalía como un organismo encargado de perseguir solo los delitos calificados por su mayor repercusión social.

El proyecto mencionado en su artículo 3º que modificaba el 143 de la vieja constitución, otorgaba al Fiscal General de

la Nación y a sus agentes, la función de perseguir los delitos y contravenciones que turbaran el orden social, y la acusación de los infractores ante los jueces competentes.

Asimismo, contemplaba que el Fiscal sería el Jefe Superior de la instrucción criminal, de modo que los funcionarios de policía judicial y los que tuvieran a su cargo la instrucción de los procesos serían sus agentes⁴.

Por su parte, el proyecto del entonces Senador Jaime Castro, elaborado junto con el maestro Alfonso Reyes E., si bien proponía constitucionalizar una dirección de instrucción criminal, manteniendo la estructura de los jueces de instrucción, hizo especial énfasis en la centralización de los organismos que participan en la fase de investigación, de tal manera que tanto la instrucción criminal como la policía judicial se integraran en unidades especializadas y técnicas conforme a la ley⁵.

El acto legislativo 1 de 1979, consagró finalmente el sistema mixto de procedimiento penal de manera flexible, por medio del cual otorgaba al legislador suficientes atribuciones

⁴ EASTMAN VELEZ, Jorge Mario. Reforma Constitucional de 1979. Cámara de Representantes. Colección: Pensadores Políticos Colombianos. t. XXII p. 169 y s.s. Tomado de la Fiscalía General de la Nación. MOLANO LOPEZ, Mario Roberto. Editorial Temis, 1992. p. 23 y 24.

⁵ CASTRO, Jaime y REYES, Alfonso. Propuestas de Reforma Judicial. Bogotá: Temis, 1978. p. 43 y ss. Tomado de Ibid. p. 25 y 26.

para definir en qué "términos y cosas" operaría el monopolio de la acción penal en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Al parecer la intención del constituyente en 1979 fue la de integrar la Fiscalía a la función de control propia del Ministerio Público, la cual a su vez, se concibió desde esa época como una función autónoma del Estado.

PROCESO DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL 1988-1989.

Durante el trámite del intento de enmienda constitucional, surtido en el de la República durante las legislaturas de 1988 y 1989, vuelve a figurar la Fiscalía General de la Nación como tema central del debate.

El esquema que se llegó a contemplar, fue mucho más flexible que el aprobado en 1979. En efecto, los funcionarios de la Fiscalía dentro del enfoque de 1989, intentarían la acusación en los términos que expresamente señalara la ley.

De otra parte, consagraba un sistema mixto parcial porque no estaba referido a todos los delitos sino a aquellos determinados por la ley, y dispuso que en los "demás casos la investigación y juzgamiento se adelantarán por los jueces o bajo su control".

Sobre el particular, el ponente en el senado para segunda vuelta, que con la nueva institución se trataba de evitar que el nuevo proceso naciera en crisis "dado el altísimo volumen de procesos penales que se generan actualmente en Colombia"⁶ y le otorgaba a la ley la posibilidad de corregir los errores que se presentaran con el funcionamiento de las nuevas instituciones y de ensayar nuevos mecanismos para la investigación y el juzgamiento en la medida en que vaya evolucionando la criminalidad.

Disponía más adelante el articulado aprobado, que los procesos penales se adelantarían bajo la dirección o control de las autoridades judiciales.

Como se puede observar, si bien no se consagraba del todo la filosofía del sistema mixto de investigación, se introducía por vía constitucional un sistema de control de gestión de los despachos judiciales penales y con ese criterio eminentemente instrumental y práctico, se consagraba en abstracto para algunos delitos, la aplicación del nuevo procedimiento de investigación.

ANTECEDENTES DE LO ADOPTADO POR LA CONSTITUCION DE 1991

Debe destacarse que el centro del debate en el seno de la

⁶ESTRADA VELEZ, Federico. Ponencia para el primer debate, senado, proyecto del acto legislativo No. 11 de 1988. Tomado de Ibid. p. 27 y 28.

Asamblea lo constituyó la necesidad de dividir las tareas, de modo que el organismo encargado de promover la investigación y la acusación tuviese plenas facultades y autonomía suficiente dentro del marco de las garantías procesales. En ello redundó, en gran parte, la controversia sobre el origen del Fiscal, su pertenencia orgánica, la naturaleza y el alcance de sus atribuciones, sus relaciones con el poder judicial, con el poder ejecutivo, con los cuerpos de policía judicial, y con la opinión pública.

Los proyectos que propugnaron por la creación de un organismo titular de la acción penal, concidieron en la necesidad de centralizar los recursos investigativos dentro del proceso. Esta pretensión solo sería posible por medio de la determinación de un sistema mixto, estructurado sobre los parámetros de la independencia funcional, de la autonomía orgánica, de una Fiscalía cuya acción siempre buscará la realización de los derechos y deberes tanto de los intervinientes en el proceso, como de la misma sociedad civil.

CONCEPTO

Esta nueva institución que caracteriza el campo de procedimiento y en el cual tenemos fincadas nuestras esperanzas de un cambio trascendental en el campo de la investigación⁷.

⁷ FORERO BAUTISTA, José M. *Práctica Forense Penal*. 2a. ed. Ediciones Fundación Jurídica Colombiana, 1992. p. 111.

La Fiscalía, debe ejercer una función imparcial a nombre del Estado en lo que respecta a las diligencias previas y a la instrucción por eso le corresponde iniciar y adelantar las investigaciones aportando las pruebas de descargo y de cargo, y tomar las medidas de aseguramiento de rigor y calificar el proceso y si fuera el caso proferir resolución de acusación. La concepción de la Fiscalía General de la Nación exige una filosofía diferente; la Fiscalía si forma parte de la rama judicial, pero lo hace con una función específica desarrollar la instrucción penal⁸.

La Fiscalía General de la Nación es un ente con una dualidad de funciones ya que cumple funciones administrativas y judiciales; es una institución que como órgano judicial, ejerce, por lo tanto la acción penal, con el objeto de investigar las conductas punibles que lesionan el interés jurídico titulado por el legislador colombiano⁹.

La Fiscalía es una institución que forma parte de la rama judicial, ejerce por tanto la acción penal con el propósito de investigar las conductas punibles, calificar la instrucción que para el efecto se adelante y acusar a los presuntos autores y partícipes ante juez o tribunal competentes cuando

⁸QUINTERO OSPINO, Tiberio. Lecciones de procedimiento penal colombiano. Tomo 1. Editorial A.B.C., p. 292-294.

⁹MLANO LOPEZ. Op. cit. p.

exista mérito probatorio para ello¹⁰.

1.2. MOTIVOS O CAUSAS PARA CREAR ESTA NUEVA INSTITUCION

Los argumentos que tuvieron apoyo mayoritario, son los siguientes:

1) Colombia requiere de una investigación criminal, ágil y de un aparato investigativo que cuente con todos los recursos necesarios para hacer frente a la ola criminal que la afecta, la cual no corresponde a modalidades individuales de delincuencia, sino a forma más "sofisticadas" y por ende, más dañinas. Por ello, "el Estado debe contar con una formidable organización que integre la acción de los diferentes organismos intervinientes en la persecución de los delitos bajo una sola unidad de dirección y mando, que sea responsable de garantizar la eficacia de la investigación, con el uso de los medios técnicos y científicos más sofisticados, y además oírgase bien, con el apoyo de las fuerzas armadas cuando sea preciso.

2) Dicha organización debe superar el esquema de la investigación individual o aislada que hasta el momento han ejercido los jueces de instrucción, con un nuevo sistema que per-

¹⁰ MORALES MARIN. Op. cit. p. 13.

mita integrar a los funcionarios de instrucción, de policía judicial y del ministerio público, de manera armónica y concurrente en la fase investigación y acusación, esto supondría un esquema flexible, que se contempla en las disposiciones finalmente aprobadas, conforme al cual la Fiscalía encargada de la investigación de todos los delitos puede actuar acomodando su infraestructura y recursos a la modalidad de cada hecho punible.

3) Para la amplia mayoría de los delegatarios, no existió duda de las notorias deficiencias en la actual configuración de la investigación criminal expresada en la congestión de procesos y en la incapacidad del órgano jurisdiccional para frenar los avances de la impunidad.

Razón de más para crear una entidad que centralizara la investigación y asumiera la responsabilidad jurídica y política de la misma.

4) Dentro de tal ánimo de unidad y coordinación, algunas representativas propuestas, invocaron la concurrencia de los poderes públicos en la investigación criminal. Se llegó a reconocer que en esta fase del proceso penal la actuación conjunta de los órganos del ejecutivo y del judicial era esencial para el cumplimiento de sus fines. A tal punto llegó esta tesis, que disposiciones tales como las relaciones del

Fiscal y la policía judicial, el diseño de la política criminal, la obligación de informar al gobierno para la preservación del orden público y, finalmente, el origen mismo del Fiscal, se inspiraron en dicha concepción.

5) Aunque ya se ha mencionado, la flexibilidad en la estructura y organización de la Fiscalía General fue persistente en el debate. Esta directriz inspiró las disposiciones adoptadas sobre integración de la Fiscalía General y competencia nacional de sus funcionarios.

6) La división de tareas entre el investigador-acusador y juzgador, aparte de lo ya expuesto, fue determinante para contemplar la Fiscalía como órgano autónomo frente al ramo ejecutivo y al judicial del poder público, y con la plenitud de competencia para adelantar la primera fase del proceso penal.

Todas estas consideraciones, afines a la interpretación de la realidad judicial en Colombia, expuestas por las delegatorias a la Asamblea Nacional Constituyente, fueron la piedra angular, para aprobar, sin más consideraciones, la creación de la Fiscalía General de la Nación y la implantación del sistema mixto de procedimiento criminal.

TEMAS DE MAYOR DISCREPANCIA EN CUANTO AL ESTABLECIMIENTO DE LA FISCALIA

En cuanto a los aspectos que fueron objeto de mayor discrepancia en los debates, básicamente tienen que ver con la naturaleza de la Fiscalía General de la Nación, por una parte, y, por otra, con el ámbito de competencia material, esto es, el tipo de hechos punibles sobre los cuales actuaría. Temas que, junto con los anteriores, serán desarrollados en los capítulos referentes a la naturaleza y a las atribuciones de la Fiscalía.¹¹

1.3. NATURALEZA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Estudiado el tema de la discusión constitucional de la Fiscalía General de la Nación y del sistema mixto, el debate se ubicó fundamentalmente en la naturaleza de las atribuciones del Fiscal y, unido a ello, en su pertenencia orgánica.

El origen y la naturaleza de la Fiscalía General de la Nación fueron temas inescindibles durante el curso de los debates en la Asamblea Constituyente.

¹¹ Gaceta Constitucional, núm. 93 del 8 de junio de 1991. p. 3. Centro de Información y Sistemas para la Preparación de la Asamblea Nacional Constituyente. Tomado de Fiscalía General de la Nación. Op. Cit. p, 29, 30, 37.

Por el origen se entendió la pertenencia orgánica a alguna de las ramas del poder público, esto es, al grado de su autonomía, de su independencia, de los tipos de control a las cuales queda sujeto el Fiscal y, dentro de tal marco, el alcance de sus atribuciones.

TENDENCIA AL INTERIOR DE LA CONSTITUYENTE

Las tesis formuladas en las distintas propuestas son las siguientes:

1.3.1. **Naturaleza ejecutiva de la Fiscalía.** Esta tesis fue sostenida por el gobierno nacional en su proyecto de acto reformativo así como en las distintas fases del debate, la cual fue derrotada, los argumentos que presentó para el efecto fueron determinantes en la concepción de la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual resumimos a continuación sus aspectos más estelares:

1) La propuesta se motivó fundamentalmente en la ineficacia de la jurisdicción para adelantar una actividad fundamentalmente operativa como la investigación; el Ministro de Gobierno expuso que "un investigador requiere de habilidades distintas a las del juzgador, más cercanas a las ciencias y técnicas de otro orden como la medicina legal, planimetría, psi-

quiatria forense, criminalística, farmacología, finanzas, contabilidad, comercio internacional, dactiloscopia, etc.

Por otro lado, el enfoque puramente jurisdiccional de la investigación criminal basado en un funcionario aislado, sometido al reparto riguroso de los negocios, que ha de seguir una secuencia cronológica en la práctica de las pruebas, sin sujeción a la gravedad de los hechos y que, en fin, para salvaguardar su competencia no puede admitir la conjugación de esfuerzos, impide que la investigación responda a las necesidades de hoy. Por otro lado, la investigación debe darse al interior de una organización jerarquizada, en donde el Fiscal instructor tiene autoridad suficiente sobre la policía judicial y, a su vez, está sometido al mandato de sus superiores jerárquicos a fin de que en la práctica operen los principios de política criminal adecuados a la realidad.

Todo esto hay que reemplazarlo por una fuerte agencia estatal que trabaje en equipo, que coordine las labores de la policía judicial, que actúe las 24 horas del día y los 365 días del año que no vea impedida su acción por los límites de la división territorial.

2) La propuesta gubernamental le otorgaba al Fiscal la función general de instruir los procesos, y en desarrollo de la

misma, la de adoptar las medidas de aseguramiento y cautelares, calificar el mérito y revocar las acusaciones con el debido control o la intervención judicial.

3) La propuesta no concebía un nuevo ministerio o funcionario subalterno del Presidente de la República.

De una parte, la designación del Fiscal sometía al veto de la Corte Suprema, posición que el propio gobierno calificó de indicativos, como en efecto lo fue, para la disposición constitucional aprobada sobre la elección del fiscal.

Por otro lado el Fiscal tendría origen ejecutivo, conforme a los rasgos modernos del procedimiento penal¹².

Como se observa, la propuesta oficial no correspondía a una absoluta "administrativización" de la investigación criminal porque hacía imprescindible la intervención de los jueces y el establecimiento de efectivos controles de los mismos, en la medida en que la actuación de la Fiscalía pudiera afectar los derechos de los intervinientes. Así, pues, dicha propuesta estaba dirigida a superar el clásico esquema de los jueces de instrucción, esto es, de la investigación aislada y uniforme para todo tipo de delito, criterio que finalmente

¹²Presidencia de la República. Palabras del señor Presidente de la República. CESAR GAVIRIA TRUJILLO, ante la Asamblea Nacional Constituyente. Abril 17/91. p. 20. Tomado de Ibid. p. 35 y 36.

fue acogido en el seno de la Constituyente.

1.3.2. **Naturaleza de control.** Esta tesis vincula la naturaleza del órgano encargado de promover la investigación y ejercer la acción penal, a una nueva función de Estado, que sería la función de control. Algunos proyectos de actos reformativos creaban una función de control en cabeza del Ministerio Público, el cual se integraría por varios fiscales o procuradores, uno de los cuales sería el funcionario encargado de la investigación.

La comisión tercera, al concebir el proyecto de articulado sobre la materia de su competencia, proponía el establecimiento de un ramo de fiscalización como función autónoma frente a las demás ramas del poder.¹³

Conclusiones, es simplemente decir que se trata de un órgano fiscalizador autónomo, eso es todo, sin ninguna dependencia del jurisdiccional un órgano fiscalizador autónomo.

1.3.3. **Naturaleza judicial.** La ponencia aprobada en el debate de la comisión cuarta de la Asamblea Constituyente establecía: "La Fiscalía General de la Nación es un órgano autó-

¹³ GACETA CONSTITUCIONAL No. 9, p. 10 y 27. Proyectos de acto reformativo números 9 y 114, respectivamente. Tomado de Ibid. p. 37.

como integrado funcionalmente al poder judicial".

Sobre el tema sostiene el ponente: "Consciente de los errores que se han cometido en el pasado y de lo exótico que resultaría transplantar a Colombia sistemas propios de otras nacionalidades, proponemos la implementación constitucional de un sistema que responda a nuestra idiosincracia y a nuestros limitados recursos económicos, científicos y culturales. Un sistema acusatorio, si así quiere denominársele, que consiste básicamente en la separación de las funciones de investigación y acusación de las funciones de juzgamiento. Las últimas a cargo de los jueces y magistrados penales que hacen parte del órgano jurisdiccional, y las primeras en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, organismo que, a semejanza de la figura española y para asegurar su independencia del poder ejecutivo, hemos consagrado como integrador al poder judicial con autonomía funcional¹⁴."

No solo la Fiscalía realiza actas jurisdiccionales, para la eficacia de la investigación tiene que realizar otro tipo de actos, para lo cual ha de valerse de una organización distinta de la que emana el estatuto judicial, relativas al origen selección e inamovilidad de los jueces.

¹⁴ GACETA CONSTITUCIONAL No. 81 de mayo 24 de 1991. p. 12. Ibid. p. 14.

Esto tiene importancia para que el legislador no caiga en el equívoco de estructurar la investigación conforme al esquema clásico de funcionarios de instrucción aislados y sin recursos; conviene citar al tratadista Antonio José Cancino, en una argumentación que fue plenamente considerada por los delegatarios en el debate, a tal punto que se convirtió en directriz del constituyente de 1991 "... no nos imaginamos un esquema tradicional, con fiscales individuales, autónomos, en sus cuatro paredes, momificados y separados de su policía judicial. Tampoco nos imaginamos un reparto de trabajo como el que acontece en la actualidad, creador de nulidades, de faltas de competencia y sin posibilidad de diversificar las labores más nacionales y flexibles dentro de los parámetros de la misma".

La centralización de las funciones de la Fiscalía General de la Nación y particularmente de las jurisdiccionales, se contempla categóricamente, como lo veremos, en el artículo 250, inciso 1º de la Constitución Nacional.

La flexibilidad de la que tanto hemos hablado como consecuencia de la naturaleza de la institución sub examine, fue consagrado en apoyo de los anteriores argumentos. En efecto, el artículo 244 establece el principio de organización y jerarquización de la Fiscalía conforme a los criterios de delegación y desarrollo legislativo; y el artículo 250, inciso 3º,

por su parte establece la competencia territorial plena de la Fiscalía conforme a su jerarquización. Esto hará posible que en cada caso la investigación se pueda adecuar a la naturaleza cambiante del delito.

La sola descripción al poder judicial no desvirtúa la realización, por parte de la Fiscalía General, de otro tipo de actas de naturaleza ejecutiva o, en otras palabras, operativa. Es precisamente por medio de estos actos como el Fiscal puede expedir las medidas jurisdiccionales de perfeccionamiento de la investigación y afectación de derechos, porque sin pruebas evidentes, sin la indagación a testigos, sin operativos complejos de persecución de delitos, difícilmente podría ejercer la acción penal, cumpliendo así la función complementaria, en cuanto requirente, de administrar justicia.

El proceso penal es una unidad teleológica y todo acto que se cumpla en él está dirigido a esclarecer la verdad de los hechos -esto es así por lo menos en los procesos mixtos de corte romanista como el nuestro- para aplicar el derecho, esto es, la sanción o absolución:

En lo primero juega un papel determinante la autoridad investigadora encargada de la primera fase del proceso; en lo segundo, es exclusivamente función del fallador.

La autoridad falladora dicta actas jurisdiccionales en cuanto debe realizar el debido proceso pero se insiste en ello no dice el derecho, no dicta sentencias.

Por su parte, los principios específicos de la Fiscalía General de la Nación están contempladas en varios artículos que en su momento se citarán y son los siguientes:

- Centralización y coordinación
- Organización y jerarquización
- Competencia plena
- Imparcialidad
- Concurrencia

PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA FRENTE A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

- LA INVESTIGACION CRIMINAL Y EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL COMO FUNCIONES PUBLICAS

Como titular de la investigación y de la acción penal estudio, ejerce función pública en cuanto su actividad es presupuesto para impartir justicia en materia penal.

Sin acusación previa el juez penal no puede pronunciarse. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política,

sobre la estructura del poder público; con el título I sobre principios fundamentales del Estado particularmente los contenidos en el artículo 2º de la Constitución Nacional, que define los fines esenciales, lo mismo que de la Carta de Derechos y Deberes contempladas en el título II, tales atribuciones de la Fiscalía son públicas porque solamente pueden ser cumplidas por el Estado. Esto es así porque, en el curso de la investigación y de la acusación, se afectan derechos individuales (que son del sindicado y de los intervinientes en el proceso) y las colectivas (que son los de la sociedad) y, también, porque en la persecución de los delitos están involucrados determinadamente la convivencia pacífica y el orden público, conceptos que están en la justificación misma del Estado.

2. PRINCIPIOS QUE REGULAN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La Constitución consagra unos principios rectores de la Administración de Justicia dentro del capítulo de la rama judicial, que inspiran el ejercicio de la función jurisdiccional, conforme éste se concibe en el artículo 116 Constitución Nacional. No obstante que se hayan referidos en dicho capítulo, son directrices que rigen la actuación de todo órgano que administre justicia.

Ahora bien, adicionalmente el propio articulado de la Fiscalía General de la Nación, contiene una serie de principios que informan las condiciones de su organización y funcionamiento a los cuales igualmente debemos hacer referencia.

El estudio de los mencionados principios, en uno y otro caso, sirven como metodología para hacer el breve estudio de algunas instituciones propias de la Fiscalía como su autonomía administrativa y presupuestal (artículo 259, in fine) la imparcialidad de sus actos (art. 250 in fine); su com-

petencia material y territorial (art. 250 incisos 1º y penúltimo), etc.

El artículo 228 de la Constitución Política sobre principios generales de la Administración de Justicia dice: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Surgen de este artículo los siguientes principios: 228 Constitución Nacional:

- Función pública
- Independencia
- Publicidad
- Permanencia
- Prevalencia del derecho sustancial.

En otras palabras, la persecución de los hechos punibles que ponen en juego la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, así como la convivencia de la sociedad civil, y la aplicación de los procedimientos y sanciones punitivas solo pueden ser ejercidas por el poder público mediante fun-

ciones separadas y controladas.

Es tan celoso el constituyente en esta materia que inclusive el ejercicio de la acción penal sobre delitos querrelables o por petición de parte, ha sido categórica y exclusivamente conferido a la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de su naturaleza desistible y de que el Fiscal, por voluntad de las partes, pueda cumplir una función conciliadora para precluir el proceso.

EL PRINCIPIO DE LA INDEPENDENCIA

Se predica del órgano judicial y del funcionario que administra justicia porque para lograr el fin de una recta aplicación de la misma, es necesario que los funcionarios judiciales puedan apreciar libremente el derecho y consultar las fuentes de su interpretación sin más limitaciones que el propio ordenamiento jurídico.

Este principio se expresa como el sometimiento exclusivo a la ley para aplicar el derecho, lo que implica el respeto a las normas constitucionales y legales.

La independencia judicial se expresa de dos formas:

Orgánicamente: El órgano que por principio tiene la competencia jurisdiccional, esto es, el órgano judicial, es

el órgano judicial, es independiente frente a los demás órganos estatales.

El aspecto orgánico del principio de independencia se manifiesta y desarrolla especialmente en el principio o en la garantía de unidad. En sentido estricto la unidad es el principio de organización o de ordenación externa que garantiza la existencia de un conjunto orgánico establecido de antemano por la ley con una competencia específica y que remarca la independencia orgánica del poder judicial respecto de los otros poderes del Estado.

Subjetivamente: Cada juez en el ejercicio de su atributo jurisdiccional, que se manifiesta por medio de sus providencias, es independiente ya que no puede ser interferido.

La independencia judicial frente a la Fiscalía, la independencia judicial dentro del marco del concepto tradicional de la Administración de Justicia y de la función jurisdiccional, no tiene la misma aplicación para el caso de la Fiscalía, como sí la tiene frente a los jueces y magistrados.

Este inconveniente se deriva de la concepción que hizo el constituyente sobre la naturaleza funcional y orgánica del órgano de investigación y de acusación de los delitos.

Así, pues, la independencia que hemos denominado orgánica la externa, la del Órgano, se predica plenamente de la Fiscalía General de la Nación, porque es el único titular de las funciones de investigación y acusación, y consecuentemente no puede ser interferido en los términos señalados por la Constitución, por ningún otro Órgano o función del Estado en el ejercicio de dichas atribuciones.

De otra parte, si bien es cierto que la Fiscalía General de la Nación y sus funcionarios expiden actas jurisdiccionales, también lo es que la mayoría de sus actas son operativas porque implican la dinámica de un concurso de acciones dirigidas a garantizar la eficacia de la investigación, dentro de la plena vigencia de los derechos y garantías consagrados en la Carta. Por esa razón, al establecerse que la independencia judicial se predica de las providencias de los funcionarios judiciales (Art. 230 inciso 1º), y al mismo tiempo que los funcionarios de la Fiscalía actúan bajo un principio de delegación (Art. 249, inciso 1º), debe entenderse que las actas judiciales pueden ser revisadas, por la vía jerárquica, conforme la ley regule el ámbito de dicha delegación si la independencia fuera absoluta, como se predica de cualquier juez de la República, se desvirtuaría la intención del constituyente expresada en los artículos 249, inciso 1º, 250 y 251 de la Constitución Política, porque se desdibujarían la operatividad y flexibilidad que inspiran a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, conviene dejar sentado que un acto como la resolución de acusación, implica que se ha actuado con plena conciencia, sin interferencia alguna consecuentemente, la ley establecerá salvaguardas y al mismo tiempo controles a la independencia de la Fiscalía cuando se trata de acusar; máxime cuando la acusación, según lo veremos se consagra en función de la competencia de los juzgados y tribunales.

En síntesis, al considerar la independencia como principio de actuación de la Fiscalía y bajo la premisa de que sus funcionarios no son falladores, deben contemplarse las siguientes condiciones:

- 1) La naturaleza preparatoria de sus actos, en cuanto no dicta sentencia, esto es, no es el juzgador.
- 2) La operatividad de la investigación en cuanto que se dirige a producir los elementos del juicio mediante la recopilación de pruebas.
- 3) El principio del sistema mixto que supone que una vez el Fiscal acusa, se convierte en parte.
- 4) La imparcialidad en la fase sumaria, que exige recoger las pruebas de cargo y descargo.

- PUBLICIDAD

Conforme a este principio, las actuaciones serán públicas con las excepciones que establezca la ley.

Es preciso señalar que el constituyente, al contemplar esta disposición, tuvo en cuenta el fenómeno de la reserva sumarial como la excepción más patente a la misma. Reserva que tiene sus límites constitucionales, a saber:

- 1) El derecho de defensa que se aplica tanto en la investigación como en la defensa.
- 2) La intervención del Ministerio Público.
- 3) Los informes que se deben suministrar al gobierno por motivos de orden público, por su obligación de contribuir a la preservación de éste.

- PERMANENCIA

La misma norma establece que la función jurisdiccional es permanente, con las excepciones que establezca la ley.

La permanencia es consecuencia de ser el servicio de la Administración de Justicia una función pública que cumple

uno de los fines esenciales del Estado (Artículo 2º).

No puede, consiguientemente, interrumpirse por motivo alguno la función investigadora y acusatoria. La motivación del constituyente al consagrar este principio, fue la consagración exclusiva de los funcionarios judiciales a su labor. Así los funcionarios judiciales no pueden tomar vacaciones colectivas. Pero adicionalmente aparece una motivación por vía de consecuencia: No puede haber paros o huelgas en una función constitutiva de un servicio público esencial.¹⁵

- PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

En lo referente a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, conviene sostener que la eficacia de los derechos sustanciales depende de normas procesales; muchas disposiciones del derecho sustancial tienen su ámbito de aplicación y vigencia precisamente en el derecho procesal.

Cuando la Constitución se refiere al derecho sustancial, lo hace a toda disposición jurídica que afecta favorable o des-

¹⁵ Centro de Información y Sistemas para la preparación de la Asamblea Nacional Constituyente, transcripción de la sesión de la Comisión Cuarta del día 14 de mayo de 1991. p. 63 y 64. Acta No. 11 de la Comisión Cuarta. Gaceta Constitucional No. 65 del 2 de mayo del 91. p. 8. Tomado de Ibid. p. 64, 65, 66, 67, 68.

favorablemente un derecho, sea este procesal o sustantivo (efectividad), máxime en el caso de la actuación de la Fiscalía General de la Nación que se enmarca en el proceso penal, dentro del cual se regula la manera de afectar los derechos del sindicado y de los demás intervinientes en el proceso incluyendo a las víctimas u ofendidos.

- CELERIDAD

La segunda parte del artículo 228 consagra el principio de celeridad cuando dice: "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

Es claro que esta disposición tiene estrecha relación con las garantías procesales que involucra a la Fiscalía General de la Nación, como órgano que controla el proceso en la fase de investigación.

Sin embargo no se entiende por qué el constituyente refirió al principio de celeridad solo una de sus manifestaciones: Los términos. El principio de celeridad no hace referencia únicamente a los términos, sino, en general, a la pronta aplicación de los procedimientos, sin menoscabo de las normas propias del debido proceso que, recordemos, no solo se aplica al sindicado sino a las víctimas o afectados por el delito.

- FUNCIONAMIENTO DESCONCENTRADO

El artículo 228, continúa: "Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

El Estado colombiano, como Estado unitario, presta el servicio de administración de justicia en lo penal, en todo el territorio nacional. La desconcentración evita racionalmente la parcelación de una función propia del Estado conforme a la división territorial del mismo, a la vez que garantiza su cubrimiento en todo el territorio. Si bien en la Fiscalía se centralizan las funciones de investigación y acusación, la persecución del delito exige que en virtud del principio de delegación, la actuación de dicha entidad esté desconcentrada.

No es posible hablar de desconcentración sin hacer alusión al principio de organización y unidad jerárquica que como un paradigma administrativo invade a toda la organización burocrático-administrativa del Estado y es un principio capital de la Fiscalía como lo veremos. Según este principio, el centro de todo el andamiaje institucional desconcentrado de esta nueva institución sería el Fiscal General de la Nación.

Una inquietud que surge necesariamente, tiene que ver con la estructura de la Fiscalía General de la Nación en fun-

ción de los demás despachos judiciales. Como lo veremos, la propia norma constitucional que fija la cláusula general de competencia de la nueva institución, establece como factor determinante de la acusación, la competencia de juzgados y tribunales. Ello implicaría que la organización de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto a la acusación, debería conformarse en función de la estructura de la rama judicial, sin perjuicio de la flexibilidad en la investigación.

- LA AUTONOMIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En lo funcional. En cabeza de la Fiscalía se encuentran centralizadas las funciones de investigación y acusación, en virtud de lo cual el constituyente entendió que dicha institución forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal (Art. 249 Constitución Nacional).

En otras palabras, la Fiscalía goza de una autonomía funcional que se circunscribe a la competencia referida en los artículos 250 y 251, sin que ninguna otra organización del Estado pueda adelantar la investigación de los delitos ni acusar a los infractores.

Solo la Fiscalía puede dictar medidas cautelares y de aseguramiento, calificar el mérito de los sumarios y dirigir y coordinar la policía judicial. Esta es otra manifestación del

principio acusatorio; una función del Estado ejerce el monopolio de la acción penal y para ello es autónoma.

De otra parte, se entendió que la función de policía judicial era auxiliar de los labores de investigación en cabeza de la Fiscalía, razón por la cual a ésta se le otorgó capacidad de dirección y coordinación de las entidades públicas con funciones de policía judicial.

Por último, cabe decir que la policía judicial no ejerce la acción penal porque su actividad es exclusivamente operativa; la valoración y calificación siempre serán de competencia de la Fiscalía General de la Nación.

Por ello el artículo 277, inciso final y el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución Nacional, no limitan la autonomía del Fiscal en esta materia; se refieren a la configuración de un acervo probatorio destinado a ser calificado en su mérito para abrir causa criminal, por parte de la institución competente que es la Fiscalía. De lo contrario, se violaría el principio acusatorio del artículo 250 inciso 1º de la Constitución Política.

EN LO ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTAL

Otra es la autonomía administrativa y presupuestal que el

constituyente le otorga a la Fiscalía General.

Al tratar sobre la naturaleza de la Fiscalía, se consignó la decisión que adoptó la Asamblea Nacional Constituyente al separar el aspecto orgánico del funcional y determinar expresamente que la Fiscalía pertenecía al poder judicial y gozaba de autonomía administrativa y presupuestal.

La Fiscalía no depende del ejecutivo, no depende ni del judicial, es un órgano autónomo, tiene autonomía administrativa y presupuestal, por otra parte los cargos que se creen deben hacerse por decreto del ejecutivo, no tiene que recurrir ni a un órgano legislativo, ni a un órgano jurisdiccional que tenga la suficiente fluidez para efectos de que pueda reclamar al ejecutivo todo el apoyo necesario en el momento en que las circunstancias lo requieren.

La Fiscalía debe:

- 1) Elaborar y ejecutar su propio presupuesto. Así mismo, debe administrar la carrera de sus funcionarios.
- 2) Ejercer el control disciplinario y de gestión.
- 3) Ejercer la planeación de la infraestructura y funcionamiento de la investigación.

4) Concurrir al diseño de la política criminal.

- PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PRINCIPIOS GENERALES

Dispone el artículo 230 de la Carta en su inciso 2º, que "la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial".

Por ser referidos a la propia actividad judicial y no específicamente a los funcionarios falladores (jueces y tribunales), se trataría de un principio plenamente aplicable a la Fiscalía General de la Nación.

Tales principios se aplican como consecuencia de la obligación que tiene todo órgano que administra justicia, de aplicar el derecho a las cosas concretas y no debegar justicia, cuando no existe norma que regule las hipótesis por estar planteadas.

Sin embargo, frente a la actividad que despliega el órgano titular de la investigación y acusación, la disposición se ve atenuada por la vigencia del principio de tipicidad que rige la norma penal y que exige verificar plenamente los elementos del hecho punible descrito por la ley.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EXCLUSIVAMENTE PARA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Son principio que surgen del articulado constitucional sobre la Fiscalía General de la Nación y que han de regir en lo legislativo y en lo operativo, su organización y funcionamiento.

a) CENTRALIZACION Y COORDINACION

El constituyente quizá centralizar las funciones de investigación y de acusación para superar el viejo esquema de funcionarios de instrucción aislados y sin ningún tipo de apoyo logístico permanente, en la categórica disposición del inciso 1º del artículo 250 del C.P., que fija la cláusula general de competencia de la Fiscalía.

Dice la norma en lo pertinente: "Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes". Igualmente, el artículo 116 al predicar la administración de justicia lo hace de la Fiscalía como unidad.

La Fiscalía General de la Nación es una organización estatal perteneciente al poder judicial y consecuentemente ejerce una función pública. Es a dicha organización a la cual el cons-

tituyente otorga el monopolio de las funciones de investigación y acusación de todos los delitos.

No se predica de cada uno de sus funcionarios quienes, además, las ejercen por delegación como a continuación se verá:

La Fiscalía General canaliza todos los esfuerzos del Estado en materia de instrucción.

Como consecuencia del principio de centralización, su funcionamiento está determinado, a su vez, por un principio de coordinación en cuanto delimita las competencias y actuación de entidades públicas y privadas involucradas en la fase de investigación. Es decir, todas las labores realizadas dentro del proceso penal durante la investigación serán por la Fiscalía General de la Nación.

b) PRINCIPIO DE INTEGRACION O UNIDAD JERARQUIZADA Y DELEGACION

Conforme al artículo 249, inciso 1º, la Fiscalía General de la Nación, entidad que centraliza y coordina la investigación y acusación de todos los delitos "estará integrada por la Fiscalía General de la Nación, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley".

Significa que la Fiscalía ejerce sus atribuciones como uni-

dad, pero acudiendo al principio de la delegación.

La delegación como tal supone una relación de subordinación entre el Fiscal y los demás funcionarios de la Fiscalía; la ponencia sobre ramas del poder definió así el concepto de delegación: "La delegación es un fenómeno de transferencia de competencias a personas o funcionarios para que actúen de manera independiente y definitivas, pudiendo el delegante reasumir la competencia y revocar la decisión. La titularidad de la función no se pierde por parte del delegante y tampoco se rompe con su responsabilidad que se radica entonces en quien delega como en quien se delega, como institución jurídica; la delegación supone que en esa relación, una parte, la subordinante, ejerce unas atribuciones plenas que transfiere total o parcialmente a la parte subordinada para que ésta ejerza a su nombre unas específicas actuaciones.

El Fiscal, como delegante, tiene plena competencia sobre los actos de los delegados. De donde surge consecuentemente el principio de unidad jerárquica que informa la estructura de la Fiscalía General de la Nación y que, unido a la flexibilidad otorgada por el constituyente, permitirá, trasladar el conocimiento de un asunto de un funcionario a otro, integrar unidades de investigación, asumir por sí la investigación de un asunto, todo lo cual quedará a la imaginación del legislador frente a una norma tan amplia como la que se estudia.

PRINCIPIO DE COMPETENCIA PARA TODOS LOS DELITOS

De conformidad con el inciso 1º del artículo 250, la competencia de la Fiscalía versa sobre todo el universo delictivo. Sobre el particular se citan las ideas presentadas por el tratadista Antonio José Cancino a la Asamblea Nacional Constituyente:

"Primero que todo debemos advertir que el delito no tiene forma propia. Tiene la forma que le permiten tener las tolerancias y las restricciones sociales. Un sector de la delincuencia tendrá más o menos importancia en un momento histórico del país; y predecir cuál será el delito organizado, el delito más grave, el delito más complejo es cuestión imposible de prever.

El trato discriminado no existe ni debe existir. No puede decirse que exista una delincuencia que merezca un sistema y otra que no. Creemos realmente que si se le da la correspondiente flexibilidad y elasticidad a la composición de la Fiscalía, las necesidades en cada caso impondrán la presencia o actuación de un Fiscal o de varios o de una compleja unidad investigativa e instructora.

Si el sistema se hace flexible, los mecanismos de funcionamiento que se den estarán legalmente superadas a las exi-

gencias y complejidades de cada caso, sin que ello tenga que ser previsto constitucionalmente.

Como corresponde a normas de índole administrativa, de reparato, de racionalización del trabajo. Me explico: Si se presenta una violación carnal, se investigará el hecho por un Fiscal de Instrucción, quien tendrá la ayuda de un médico legista. Si se investiga un genocidio, conocerá la unidad de fiscales e investigadores técnicos, con ayuda de una policía altamente calificada y que se repartirá en varios frentes el trabajo, que estará coordinado por un Fiscal de mayor jerarquía según organización de naturaleza legal, pero volviendo a nuestro razonamiento ¿qué se hace si se presenta un caso complejo en el que, como ocurrió en Estados Unidos, la presunta violencia carnal, se convierte en problema de orden público por la calidad o condición del sujeto activo, como acontece con el caso de la Familia Kennedy? Pues a lo mejor se necesitan dos o más fiscales y la cuestión puede compliarse y en nada se opone a la lógica y a la juridicidad, el que entre a actuar la unidad más compleja".

- PRINCIPIO DE COMPETENCIA PLENA EN LO TERRITORIAL

Dr conformidad con el penúltimo inciso del artículo 250 Constitución Nacional, el Fiscal General de la Nación y sus delegados, tienen competencia en todo el territorio nacional.

En otras palabras, la Fiscalía tiene competencia territorial plena para efectuar la persecución de todos los delitos.

Nótese cómo el artículo se refiere a los dos extremos que conforman la estructura jerárquica de la Fiscalía (el Fiscal y sus delegados). Esta disposición, por consiguiente, recaba en la función que tiene el Fiscal de distribuir los asuntos conforme a la delegación que regule la ley, en este caso, en el Territorio Nacional.

La disposición está dirigida a garantizar la flexibilidad en el principio de delegación y parte del supuesto de que la investigación de los hechos punibles, por la dinámica de su comisión, no está circunscrita a ninguna delimitación geográfica.

El Fiscal puede desplazar diversas unidades o funcionarios de investigación a lo ancho y largo del territorio nacional para esclarecer los hechos, recoger distintas pruebas en torno a una misma investigación, o promover distintas investigaciones en torno a un fenómeno de delincuencia consolidado, etc., todo lo cual se repite en los términos de la delegación cuyo marco conceptual, sin desvirtuar la norma constitucional, ha de formularse en el estatuto orgánico de la Fiscalía, que define su estructura y en el Código de Procedimiento Penal que define el marco de su actuación.

- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Dispone el último inciso del artículo 250 de la Constitución Nacional: "La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten".

El principio de imparcialidad alude a la ausencia de todo interés en la decisión, distinto a la recta administración de justicia. Sin embargo, la eficacia del principio acusatorio en el proceso penal exige que la Fiscalía se convierta en parte durante la etapa del juicio. Así lo indica el inciso 1º del artículo 250 Constitución Nacional. Establece: "y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes" se diría, en consecuencia, que se convierte en parte, precisamente en interés de la recta administración de justicia.

La norma tiene como propósito fortalecer la imparcialidad de la Fiscalía, garantizando el derecho de defensa y las condiciones dignas de afectación de derechos cuando a ello deba procederse en el curso del proceso penal.

Pero de la obligación de respetar los derechos de los demás intervinientes en el proceso penal no se escapa la Fiscalía

General de la Nación. En efecto el artículo 250 Constitución Nacional, alude a una serie de medidas, que debe adoptar el Fiscal, enderezados a garantizar la sanción de los infractores; a restablecer los derechos afectados por el delito y los perjuicios causados por el mismo, y a velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso. De no ser así, se desvirtuaría el principio de la imparcialidad del fiscal porque se llegaría al absurdo de que su función protectora de derechos solamente recaería sobre el imputado.

Aparte de ello, recuérdese que el contenido de principio del debido proceso, el cual debe garantizar el Fiscal dado que sus actos están dentro del marco fijado por él, está determinado no solo por el derecho de defensa sino, adicional y fundamentalmente por los derechos de acción, contradicción, controversia de pruebas, oposición, etc., que están dirigidos a buscar la ecuanimidad en el comportamiento de las partes y, consecuentemente, concitan la imparcialidad del funcionario judicial.

DEVIS ECHANDIA. El debido proceso manifestando en los principios de contradicción (p. 38) y obligatoriedad del procedimiento (p. 335), al citar a Couture manifiesta que "una de las garantías constitucionales más importantes es la del debido proceso con sus escuelas de la garantía de defensa, de

petición, de prueba y de igualdad de los actos procesales.

- PRINCIPIO DE CONCURRENCIA

El principio de concurrencia como rector del funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, se haya implícito en varias disposiciones relativas a su organización y funcionamiento.

En primer lugar, se expresa en la misma configuración del sistema mixto de procedimiento penal, dado que con su implementación ya lo hemos dicho insistentemente se hacen concurrentes o complementarias las funciones separadas del Estado, la una acusatoria y la otra juzgadora. Es lo que se expresa en el primer inciso del artículo 250 Constitución Nacional.

En este caso, el principio de concurrencia se manifiesta en el hecho de que para los jueces y tribunales competentes en lo penal, provean el derecho a las cosas particulares, se requiere la acusación del Fiscal.

Igualmente se expresa el principio de la concurrencia en la atribución del Fiscal para dirigir, coordinar y otorgar funciones de policía judicial, teniendo en cuenta que los diversos cuerpos y entidades que ejercen atribuciones de policía judicial pertenecen a la rama ejecutiva y que en virtud del

artículo 201 numeral 1, le corresponde al gobierno "prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias,

Otra manifestación del principio de concurrencia está en la atribución especial del Fiscal General para participar en el diseño de política del Estado en materia criminal, y en presentación de proyectos de ley al respecto.

Finalmente, el trasfondo del principio de concurrencia que inspira el funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, está en el propio artículo 113 Constitución Nacional sobre la estructura del Estado, cuando sostiene que "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

- NATURALEZA PREPARATORIA DE LOS ACTOS DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION

El principio relativo a la naturaleza preparatoria de los actos del Fiscal General de la Nación, está consignado en los numerales 1 a 5 del artículo 250 Constitución Nacional, que aluden básicamente al contenido de la función general de investigar y acusar y que particularmente se refieren a las medidas de aseguramiento, a las cautelares, a la afectación de los derechos, a la calificación del mérito, a la

dirección y coordinación de funciones de policía judicial en la recolección de la prueba, a la protección de las víctimas y de los testigos que participan en el proceso.

Su naturaleza es preparatoria por cuanto la investigación se dirige a promover en potencia o en acto, la actuación definitiva del juez o tribunal competente.

Así mismo, su naturaleza preparatoria está determinada porque a la Fiscalía General de la Nación no le es dable "decir" el derecho penal con efectos definitivos, función que esencialmente es propia de los jueces y que está en la base misma.

2.1. DIVISION TERRITORIAL

Artículo 14: del decreto 2699 de 1991 dice: Para cubrir todo el territorio nacional se crean cinco (5) direcciones regionales de la Fiscalía General de la Nación, cuya división administrativa será señalada por el Fiscal General. Cada una tendrá como apoyo para el desarrollo de funciones una Dirección Regional Administrativa y una Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General. Funcionarán en Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cali y Bucaramanga. Sin embargo, su número y localización podrán ser modificados por el Fiscal General.

Las Direcciones Seccionales funcionarán en cada distrito judicial.

Artículo 15 del decreto 2994 de 1991. Las funciones de la Fiscalía General se realizarán a través de unidades de Fiscalías, a nivel nacional, regional, seccional y local salvo en los casos en que el Fiscal General de la Nación o los directores destaquen un fiscal especial para casos particulares. Son delegados del Fiscal General de la Nación:

- El Vicefiscal General de la Nación
- El Director Nacional de Fiscalías
- Los Directores Regionales de Fiscalías
- Los Directores Seccionales de Fiscalías
- Los Fiscales Jefes de Unidades de Fiscalías.
- Los Fiscales Miembros de Unidades de Fiscalías
- Los Fiscales Delegados ante los Jueces de Menores

2.2. ESTRUCTURA ORGANICA

Desde el punto de vista de su organización administrativa, el artículo 16 del decreto 2699 de 1991, diferencia tres estamentos fundamentales:

a) Un nivel directivo conformado por el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal y las dependencias directamente adscri-

to a sus despachos.

b) Un estamento ejecutor, conformado por las tres áreas básicas de la Fiscalía, esto es, la Dirección Nacional de Fiscalías, la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, de las cuales se desprende la organización descentralizada de la institución.

c) Un estamento coordinador basado en la pertenencia de la Fiscalía a la Rama Judicial, por lo que, junto con el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Nacional de Policía Judicial desarrolla su actividad en beneficio de la administración de justicia para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, la Fiscalía General de la Nación tendrá la siguiente organización.

1. Despacho del Fiscal General de la Nación:

1.1. Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas, testigos y funcionarios de la Fiscalía.

1.2. Centros de información sobre Actividades Delictivas.

1.3. Oficina de Veeduría.

1.4. Oficina de Planeación

1.5. Oficina Jurídica

2. Despacho del Vicefiscal General

- 2.1. Oficina de Asuntos Internacionales
- 2.2. Oficina de Divulgación y Prensa

3. Despacho del Secretario General
 - 3.1. Oficina de Auditoría Interna
 - 3.2. Escuela de Investigación Criminal y Criminalística

4. Fiscalías delegados
 - 4.1. Dirección Nacional de Fiscalías
 - 4.2. Dirección Regional de Fiscalías
 - 4.3. Dirección Seccional de Fiscalías
 - 4.4. Unidades Locales de Fiscalías

5. Policía Judicial
 - 5.1. Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.
 - 5.1.1. División de investigación
 - 5.1.2. División criminalística
 - 5.2. Dirección Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.
 - 5.3. Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.
 - 5.4. Unidades Locales del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación

6. Administración

- 6.1. Dirección Nacional Administrativa y Financiera
 - 6.1.1. División Administrativa
 - 6.1.2. División Financiera
 - 6.1.3. División de Métodos y Sistemas
- 6.2. División Regional Administrativa y Financiera
- 6.3. Dirección Seccional Administrativa y Financiera.

Artículo 17 del decreto 2699/91. Las Unidades de Fiscalía tienen competencia nacional. Funcionan bajo la jefatura directa de la Dirección a la cual están adscritas administrativamente, en ellas habrá un Fiscal que actúe como Jefe de Unidad y una Secretaria Común. El número de fiscales, personal de secretaría de cada unidad y sedes de operación serán determinados por el director respectivo en los términos de la delegación.

Artículo 18, del Decreto 2699/91. Las Unidades de Fiscalía del Nivel Nacional están adscritas al Fiscal General de la Nación y a la Dirección Nacional de Fiscalías.

Las Unidades de Fiscalía del Nivel Regional están adscritas a la Dirección Regional de Fiscalías.

Las Unidades de Fiscalía del Nivel Seccional y del Nivel Local están adscritas a las Direcciones Seccionales de Fiscalías.

La resolución Número 9 de junio 23 de 1992 señala la División Administrativa de las Direcciones Regionales de la Fiscalía General de la Nación, así:

1) La Dirección Regional de Fiscalía de Santafé de Bogotá, comprende los departamentos de Boyacá, Caquetá, Cundinamarca, Huila, Meta, Tolima, Amazonas, Casanare, Vichada, Guainía, Guaviare y Vaupés.

2) La Dirección Regional de Fiscalías de Medellín comprenden los departamentos de Antioquia, Caldas, Córdoba, Chocó y Risaralda.

3) La Dirección Regional de Fiscalías de Cali comprende los Departamentos del Cauca, Nariño, Quindío, Valle del Cauca y Putumayo.

4) La Dirección Regional de Fiscalías de Cúcuta comprende los departamentos de Norte de Santander, Santander y Arauca.

5) La Dirección Regional de Fiscalías de Barranquilla comprende los departamentos del Atlántico, Cesar, Bolívar, Guajira, Magdalena, Sucre y San Andrés y Providencia.

La resolución número 14 de junio 23 de 1992 señala la organización administrativa de las Direcciones Seccionales y las clasifica en tipo A, B y C, así:

- SECCIONALES DE TIPO A: Santafé de Bogotá, Cali y Medellín.

- SECCIONALES DE TIPO B: Barranquilla, Bucaramanga, Ibagué, Tunja y Villavicencio.

SECCIONALES DE TIPO C: Antioquia, Armenia, Buga, Cúcuta, Cundinamarca, Florencia, Manizales, Montería, Neiva, Quibdó, Pasto, Pamplona, Sincelejo, Valle, Valledupar.

Importa puntualizar aquí, que atendiendo a la naturaleza de ciertos delitos (terrorismo, extorsión, narcotráfico, homicidio con fines terroristas, etc.), la competencia para el diligenciamiento de su investigación se atribuye a unos fiscales ante juzgados regionales, quienes tienen la garantía de la reserva de su identidad (fiscales secretos), y puede valerse de mecanismos procesales especiales que la ley prevé, únicamente en presencia de este tipo de delitos, como la toma de declaraciones igualmente bajo reserva de la identidad del declarante.

Este sistema anteriormente constituyó la llamada jurisdicción de orden público que hubo necesidad de implantar en Colombia, para garantizar la seguridad de los funcionarios judiciales y la imparcialidad y rectitud de las investigaciones.

2.3. UNIDAD Y DEPENDENCIA JERARQUICA

Artículo 19 del decreto 2699/91. Los Fiscales delegados actuarán siempre en representación de la Fiscalía General de la Nación bajo la dependencia de sus superiores jerárquicos y del Fiscal General de la Nación.

Artículo 20, del decreto 2699/91. Para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, corresponde al Fiscal General de la Nación, los Directores y los Fiscales Jefes de Unidad.

1) Dirimir los conflictos administrativos entre las unidades de Fiscalía bajo su autoridad y las de sus inferiores jerárquicos en el ámbito de su competencia.

2) Dirimir los conflictos que se presente entre el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial.

El Fiscal Jefe de cada unidad dirimirá de plano los conflictos que se presenten al respecto entre las diversas unidades investigativas de Policía Judicial.

3) Efectuar el seguimiento y evaluar los resultados de las

investigaciones adelantadas por las distintas Unidades de Fiscalía y Fiscales y asignarlas a otros Fiscales cuando lo estime necesario previa motivación en orden a una pronta y cumplida administración de justicia.

4) Nombrar, remover y definir las situaciones administrativas de los funcionarios y empleados de su dependencia en el ámbito de su competencia, de acuerdo con las delegaciones específicas y de conformidad con la ley.

5) Coordinar los servicios administrativos.

6) Conceder permisos y licencias de su competencia.

7) Ejercer la facultad disciplinaria en los términos que se establezcan en el presente decreto y su reglamento.

8) Hacer las propuestas de evaluación de recompensas, de méritos y las menciones honoríficas que procedan.

Artículo 21 del decreto 2699/91. Corresponde al Fiscal General de la Nación, a los Directores Fiscales, Jefes de Unidad y Fiscales, dirigir, coordinar, asignar y controlar las investigaciones penales adelantadas directamente por el cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, por otros cuerpos de Policía Judicial establecidas por la Constitución o las leyes, o por aquellas facultades temporalmente para el ejercicio de estas funciones.

El Fiscal General de la Nación, los Directores Fiscales, Jefe de Unidad y Fiscales podrán separar temporal o definitivamente de una investigación a un agente o unidad del cuerpo técnico o de policía judicial cuando en el curso de la misma se quebranten las normas legales.

Para cada caso iniciarán las investigaciones legales y disciplinarias a que haya lugar. La solicitud de un Fiscal para que se inicie una investigación disciplinaria o cualquier miembro del cuerpo técnico o de policía judicial será obligatoria para la entidad nominadora.

Desde el punto de vista operativo, la Fiscalía General de la Nación Colombiana, se organiza por Unidades de Fiscalías, coordinadas por un Fiscal Jefe y con secretarías comunes para los manejos de notificaciones, recepción de documentos, atención de apoderados, etc.

La organización operativa, comprende cuatro niveles: El nacional, el regional, el seccional y el local.

Así, las Unidades de Fiscalías se clasifican en unidades ante la Corte, ante el Tribunal Nacional, ante los Tribunales Superiores, ante los Jueces Regionales y ante los Jueces del Circuito.

Para el establecimiento de las Unidades de Fiscalía se consideran fundamentalmente tres criterios:

a) El volumen de población de la región que determina el índice probable de criminalidad.

b) Las necesidades del servicio.

c) La especialidad técnica.

Ahora más recientemente con la sanción presidencial a la ley antisequestro, ley 40 de 1993, la misma facultad para la creación de Unidades Especializadas de Fiscales para combatir estos delitos.

Desde otro punto de vista, atendiendo a la realidad procesal, se clasifican también en unidades de investigaciones previas y permanentes, de investigaciones especiales y otras aún no operando, ante jueces municipales. Estas unidades de Fiscalías por su parte se especializan en su trabajo por tipos de delitos, así:

- Contra la vida y la integridad corporal, la libertad y el honor sexuales.

- Contra el patrimonio público o individual, contra la admi-

nistración de Justicia y delitos económicos,

- Contra la ley 30 de 1986 (estatuto de estupefacientes).
- De delitos especiales
- En Unidades de Policía Judicial
- Otros delitos.

El sistema de trabajo en el nuevo ente responde entonces a dos principios: Especialización y trabajo en equipos.¹⁶

¹⁶ Tomado de la Fiscalía. SINTURA VARELA, Francisco José. Santafé de Bogotá; Gustavo Ibañez, 1993. p. 20,21,22 y 23.

3. EL FISCAL GENERAL DE LA NACION

A nuestro juicio, el nuevo Fiscal debe contar con tres características fundamentales:

1) Capacidad de organización, involucra habilidad, destreza, conocimientos, aplicación de principios administrativos, manejo y dirección de grupos y capacidad para escuchar y expresarse. En breves términos, lo que algunos han llamado cultura organizacional.

2) Conocimiento y dominio del cargo para delimitar su actuación a los justos términos que le corresponden y tomar decisiones justas y acertadas. Este aspecto involucra también la habilidad y destreza para investigar, recoger evidencias, organizarlas y saberlas presentar ante el juez competente.

3) Capacidad para transformar, esto es participar en los procesos de cambio institucional y aportar conocimientos e ideas para la ejecución y desarrollo de las mismas.

A los elementos anteriores debemos agregar una enorme capa-

cidad de servicio y patriotismo, honestidad y lealtad a toda prueba y sabiduría para acertar en tomar las decisiones.

En la elección del Fiscal General intervienen la rama ejecutiva y la judicial por cuanto compete al Presidente de la República proponer a la Corte Suprema de Justicia los nombres de quienes integran un tema de la cual ésta elige al Fiscal General de la Nación.

El período. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años, no pudiendo ser reelegido.

3.1. CALIDADES PARA SER FISCAL GENERAL DE LA NACION

Son las mismas calidades para ser magistrado señaladas por el artículo 232 Constitución Nacional.

- 1) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 2) Ser abogado.
- 3) No haber sido condenado por sentencia judicial o pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposas.
- 4) Haber desempeñado, durante 10 años, cargas en la rama ju-

dicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

3.2. OFICINAS DEPENDIENTES DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION

1. Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos.

1.1. Recolectar y estudiar la veracidad de la gravedad de las amenazas contra las víctimas y testigos.

1.2. Diseñar cursos y manuales sobre protección y seguridad personal para funcionarios de la Fiscalía y de los Despachos Fiscales.

1.3. Evaluar la seguridad de los métodos de trabajos, las instalaciones y despachos fiscales y proponer las recomendaciones pertinentes.

1.4. Y las demás asignadas por el Fiscal.

2. El Centro de Información sobre Actividades Delictivas,

2.1. Organizar, controlar y reportar al Fiscal General el De-

desarrollo de las Actividades.

2.2. Organizar la recolección y procesamiento de toda la información básica para las investigaciones criminales.

2.3. Establecer los mecanismos que faciliten la utilización oportuna de la información básica, por parte de las unidades de Policía Judicial.

3. La Oficina de Veeduría.

3.1. Organizar sistemas de seguimiento y evaluación de la conducta ética o falta, al debido ejercicio de sus responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía en el desarrollo, sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público y con la obligación de mantener la reserva de la instrucción.

3.2. Verificar que los sistemas de protección y seguridad prestados a las víctimas, testigos e intervinientes en los procesos sean adecuados.

4. Oficina de Planeación.

4.1. Asesorar al Fiscal en la planeación y programación de las actividades inherentes al desarrollo actual y futuro

de la Fiscalía General.

4.2. Diseñar y proponer un sistema de control de gestión y de resultados y una vez aprobados, implantarlo y hacerlo cumplir.

5. La Oficina Jurídica.

5.1. Representar a la Fiscalía mediante poder conferido por el Fiscal General en los procesos en que ésta sea demandada.

5.2. Planear y organizar la prestación del apoyo jurídico requerido por las demás dependencias de la Fiscalía General.

3.3. RELACIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION CON LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO

RELACIONES DE LA FISCALIA GENERAL CON EL ORGANO EJECUTIVO

A) EN EL ORDEN PUBLICO

El conjunto de relaciones entre la Fiscalía General de la Nación y el ejecutivo, están definidas en el plano filosófico-político, en el artículo 2 Constitución Nacional. Son fines esenciales del Estado, dentro de los cuales se encuentra la garantía y efectividad de los principios, deberes y

derechos consagrados en la Constitución, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

La lucha contra la impunidad y contra todos aquellos hechos aislados u organizados que atenten contra los derechos ciudadanos y pongan en peligro el orden público y la sana convivencia social, exige instrumentos precisos del Estado para hacerles frente.

El 200 Constitución Nacional numeral 1, obliga al gobierno en relación con la rama judicial a prestar a los funcionarios, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, y por ser el delito un fenómeno dinámico, la oportunidad de ese apoyo logístico debe ser permanente. Por esa razón, la norma sobre policía judicial se refiere a cuerpos que ejercer permanentemente dicha función, este apoyo no está sujeto a término alguno, debe ser inmediato y bajo los parámetros de excepción que presenta el caso fortuito a la fuerza mayor.

Referente a las facultades especiales o indelegables del Fiscal general de la Nación, establece como su obligación la de suministrar informaciones al gobierno sobre las investigaciones que esté adelantando cuando sean necesarias para la preservación del orden público.

De otra parte, existen tres disposiciones sobre la Fiscalía General de la Nación que entran en concordancia con el tema planteado:

En primer término, la de dirigir y coordinar los cuerpos de policía judicial.

En segundo lugar, la de participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal.

En tercer término, está una disposición referente a las funciones de acusación y juzgamiento durante los estados de excepción a que se refieren las 213 a 215 de la Carta Constitucional.

B) EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

1. La representación internacional del estado colombiano corresponde al Presidente de la República. Es él quien puede suscribir tratados que vinculen las competencias estatales a compromisos internacionales en los términos fijados por la Constitución.

2. Al tener la obligación de prestar el debido apoyo a los funcionarios judiciales, puede suscribir convenios que sin necesidad de vincular a la Fiscalía, propendan por la efica-

cia de la investigación penal.

3. Por ser responsabilidad de la Fiscalía la investigación y acusación de todos los delitos y por virtud de la extraterritorialidad de la ley penal le corresponde, en tales atribuciones, conocer los hechos punibles cometidos por los colombianos en el exterior y de los extranjeros cometidos en el territorio de la República o en el exterior contra bienes jurídicos tutelados por la legislación nacional.

RELACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION CON LOS DEMAS ORGANOS DE LA RAMA JUDICIAL

A) CON JUECES Y TRIBUNALES

Dentro de las relaciones de la Fiscalía General de la Nación con el poder judicial se hace alusión a la relación en el plano funcional, es decir, en lo que tiene que ver con el proceso penal mismo.

El proceso penal es una unidad teleológica en cuanto que sus actos persiguen un mismo fin que es el esclarecimiento de la verdad para aplicar el derecho. En la primera fase que es eminentemente requirente o de naturaleza preparatoria, en cuanto se perfeccionan los elementos de juicio, y es la Fiscalía quien dirige el proceso. Pero una vez iniciado el jui-

cio, es el juez quien asume la dirección del mismo y quien debe proveer los actos para la culminación satisfactoria del mismo. El Fiscal asume la condición de parte frente al Juez porque debe demostrar los términos de la resolución de acusación, para que el juez proceda aplicar la sanción correspondiente, es una relación de juez aparte la que se surte en el juicio u en la etapa de investigación, es una relación potencial en cuanto que, si calificado el mérito se procede a acusar, el Fiscal debe acusar ante el Juez o Tribunal de conocimiento, conforme lo determina la ley. Si no media investigación y como consecuencia de ello, una acusación el juez no puede actuar. Esto es, en pocas palabras, la conclusión que define las relaciones de la Fiscalía General de la Nación con las funciones titulares de jurisdicción.

B) RELACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION CON EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

La relación que existe con el Consejo Superior de la Judicatura, concretamente en el plano de la autonomía administrativa y presupuestal, y en el plano de la administración de la carrera.

RELACIONES DEL FISCAL CON EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

En efecto, tanto los órganos del Ministerio Público como los

de la rama judicial son fiscalizados por el Órgano legislativo, y algunos de sus funcionarios titulares tienen origen en su seno; todos, por principio general, están expuestos, en su responsabilidad política a la instancia del Congreso.

El Fiscal General de la Nación tiene fuero especial en cuanto que la investigación e instrucción de los delitos que pueda cometer en ejercicio del cargo, la constitución los ha radicado en cabeza de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, quienes elevarían la acusación correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia.

De otra parte, el Fiscal tiene iniciativa legislativa en lo concerniente a la política del Estado en materia criminal.

RELACIONES DE LA FISCALIA GENERAL CON EL MINISTERIO PÚBLICO

A) CON LA PROCURADURIA

En desarrollo de las atribuciones conferidas a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277 de Constitución Nacional, esta entidad interviene desde la primera fase del proceso penal, como un mecanismo de control sobre las actuaciones del Fiscal General de la Nación y del juez, concretamente en lo que tiene que ver con la defensa del orden ju-

rídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

Por otra parte, en todas sus actuaciones, no solo los que tienen que ver con el proceso penal, sino las relativas a la potestad disciplinaria, la moralidad y eficiencia administrativa, la defensa de los intervinientes colectivos.

B) CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO

El defensor del pueblo, que también forma parte del Ministerio Público, tiene dentro de sus funciones, la de invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutelas, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados y "organizar y dirigir la defensa pública en los términos que señale la ley, lo que indica que dicho funcionario también está en capacidad de intervenir en el proceso penal, bien para determinar la competencia del Fiscal mediante los recursos mencionados, o bien ejerciendo lo que se denomina la defensoría pública que es asignada en este caso, al Ministerio Público"¹⁷.

¹⁷ CENTRO DE INFORMACION Y SISTEMAS PARA PREPARACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Transcripción de la Sesión Plenaria del día 4 de junio de 1991. p. 130. Fiscalía General de la Nación. Tomado de Ibid., p. 132.

3.4. FUNCIONES

FUNCIONES ESPECIFICAS

- Expedir reglamentos, órdenes, circulares y los manuales de organización y procedimientos conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.
- Designar Fiscales Especiales cuando la gravedad o complejidad de los asuntos lo requieran.
- Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa acusatoria contra los presuntos infractores de la ley penal, directamente o a través de sus delegados.
- Ser vocero y responsable por las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación ante los demás estamentos del Estado y de la sociedad.
- Asumir las investigaciones y acusaciones que ordena la Constitución y aquellos que en razón de su naturaleza, ameriten su atención personal.
- Dirigir, coordinar y controlar las funciones de investigación adelantadas directamente por la Fiscalía General, por

otros entes oficiales establecidos por la Constitución o las leyes, o por aquellos facultados temporalmente para el ejercicio de estas funciones, y delimitar el campo de competencia en cada uno de ellos.

- Dirigir el intercambio de la información y pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior, cuando así se prevea en acuerdos y tratados internacionales.

- Expedir los manuales de procedimiento administrativo y de normas técnicas a que se deben someter los funcionarios de Fiscalía General y la Policía Judicial en el cumplimiento de sus funciones.

- Reglamentar el recaudo de antecedentes penales.

- Velar por el adecuado respeto de los derechos humanos de los procesados durante la investigación, sin perjuicio de las funciones propias del Ministerio Público.

- Asignar la planta de personal a cada una de las dependencias de la Fiscalía y no modificarla cuando lo considere necesario.

- Desarrollar en lo no previsto la estructura orgánica de la

Fiscalía de acuerdo a los lineamientos definidos en este decreto.

- Diseñar e implementar un sistema de control interno tal que permita conocer y evaluar oportunamente la gestión de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de ésta como un todo.

- Las demás funciones que le señale la ley.

3.4.1. Investigativa.

CONCEPTO:

En síntesis puede decirse que la investigación previa se inicia con la "notitia criminis" y procede a la apertura de la instrucción, pues existe para determinar la viabilidad de ésta decisión o, en su defecto, la procedencia de la resolución inhibitoria.

Como el conocimiento de la hipótesis delictiva da comienzo a la investigación, corresponde al funcionario actuar con diligencia, puesto que el tiempo que pasa es la verdad que huye, tal como se postula en criminalística. Para lograr los fines de su averiguación, el funcionario investigador debe procurar el hallazgo de las evidencias físicas y la i-

dentidad o individualización de los autores o partícipes del hecho. Esta actividad precede a la resolución que ordene abrir y adelantar la instrucción.

OBJETIVOS

En el caso que exista duda sobre la factibilidad de proferir apertura de la instrucción, se realizará la investigación previa. Por tanto, dicha investigación tiene el carácter de contingente, ya que no es de cumplimiento fatal o inexorable en todos los eventos.

En realidad, la investigación anticipada se cumple cuando se requiere determinar los objetivos contenidos en el artículo 319 del nuevo Código y que se enuncian de la siguiente manera:

- La investigación previa tiende a determinar si ha tenido ocurrencia el hecho que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades.
- La investigación previa busca precisar si el hecho está descrito en la ley penal como punible.
- La investigación anticipada propugna por determinar la procedibilidad de la acción.

- La investigación previa pretende practicar y recaudar las pruebas indispensables en relación con la identidad o individualización de los autores o partícipes del hecho y su "responsabilidad".

El Fiscal General de la Nación adelanta la investigación previa directamente, o la dirige y controla, en las cosas de su competencia por el factor subjetivo o, lo que es lo mismo, por la manifestación precesal de los Fueros.

El Fiscal que adelanta la investigación previa debe practicar todos los actos averiguatorios pertinentes, con el propósito de lograr el conocimiento al cual se refieren los artículos 319 y 327 del nuevo ordenamiento procesal penal.

En consecuencia, puede ordenar y practicar allanamiento, puede disponer retención y apertura de correspondencia, requerir comunicaciones telegráficas, interceptar comunicaciones telefónicas, disponer vigilancia electrónica de personas o de cosas. De otra manera, y como lo autoriza el artículo 323 del Código en mención, podrá practicar todas las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Esta actividad investigativa puede también realizarla cuando dirige y controla una investigación previa que esté adelantada por el investigador de Policía Judicial.

Debemos agregar, que de conformidad con los artículos 320

y 322 del nuevo Código, en la investigación previa intervienen las siguientes personas: El Fiscal que la adelanta, o que la dirige o controla; los investigadores de Policía Judicial; el Ministerio Público; el imputado que ha rendido versión y su defensor, por obra del artículo 28 de la misma codificación, la víctima o el perjudicado también pueden intervenir en los términos allí establecidos y para ejercitar los derechos previstos en la disposición.

En cuanto hace referencia a la conclusión de la etapa investigativa previa, se puede advertir que ella termina cuando el Fiscal competente dicta resolución en virtud de la cual se dispone abrir y adelantar la instrucción tal como está previsto en el artículo 329 del nuevo estatuto procedimental.

La investigación previa podrá suspenderse si, pasados 180 días desde su iniciación, no existe mérito para concluirla en alguna de las formas que se han mencionado.

1) En caso de captura en esta etapa de investigación previa, tiene derecho los capturados, contenidos en el artículo 377, es decir derecho a entrevistarse "inmediatamente con un defensor" y derecho de rendir versión espontánea sobre los hechos que se le imputan.

2) En caso de que el Fiscal o el Funcionario de Policía Judicial le reciban versión, tiene derecho el sindicado a estar asistido por su defensor, tal como se prescribe en el numeral 4º del artículo 377 y en el artículo 322.

3) El defensor del imputado que rindió versión preliminar, tiene derecho a conocer las diligencias y a que se le expidan copias, dispone el artículo 321 del código en alusión.

4) Si el agente del Ministerio Público, el denunciante o el querellante han interpuesto recurso de apelación contra la resolución inhibitoria (inciso 2º, artículo 327), el defensor del imputado tiene derecho a intervenir en el trámite de tal recurso (inciso 4, artículo 327), por tanto, tiene derecho a oponerse para que se conceda el recurso y derecho a formular alegaciones en el trámite del recurso mismo.

Por todo ello, existe esperanza fundada de que la justicia penal logre operancia. En la calidad de la investigación la que puede determinar el grado de justicia aplicable al caso concreto. Si la investigación fracasa, también la instrucción sumarial fracasa. Y fracasa esta etapa, que es la base de la calificación, no podrá proferirse resolución de acusación con lo cual se permitirá que la impunidad se imponga. Pero además, esa impunidad reinará cuando la investigación ofrezca información equívoca y la acusación se apoye

en pruebas deleznable.

3.4.2. **Instructiva.** Cuando se ha satisfecho las exigencias cognoscitivas expresadas en el artículo 319 Código de Procedimiento Penal, se inicia formalmente la etapa de la instrucción, por consiguiente, la resolución que disponga la apertura se apoya en un conocimiento probable sobre los puntos que fueron materia de la investigación previa.

En esta nueva etapa corresponde desentrañar si verdaderamente el hecho ocurrió y es violatorio de la ley penañ; si el sindicado es el verdadero autor o cómplice del hecho, y en qué circunstancias de lugar, tiempo y modo tuvo ocurrencia el acaecer punible. Realmente, los objetivos de la instrucción hacen que la actividad procesal se torne compleja y que los actos que en ella se cumplen tomen características diversas, Porque se dice que en la instrucción los actos procesales se dividen en actos de investigación, actos de prueba, actos de decisión, actos de comunicación y actos de petición.

De este modo se advierte que la instrucción procesal comprende:

a) La investigación de los hechos, cuya regulación normativa está comprendida entre los artículos 333 a 351 del nuevo or-

denamientō procesāl penal.

b) La investigación de autores y partícipes, cuyas directrices jurídicas se explicitan entre el artículo 352 y el 369 de la misma obra.

c) La captura, cuyas reglas se hallan entre los artículos 370 a 384 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

d) Las medidas de aseguramiento para imputables, cuya disciplina jurídica encontramos entre los artículos 385 a 414 de la obra citada.

e) La libertad provisional que está regida por los artículos 415 y 416 del Nuevo Estatuto Procedimental.

f) De la prohibición y de la revocación de la libertad provisional, materias que están contempladas en los artículos 417 y 418 del Código de Procedimiento Penal.

g) Medidas de aseguramiento y libertad para inimputables, las cuales se encuentran normadas entre los artículos 424 y 430 de la obra que se ha venido citando.

El Fiscal Instructir. El artículo 250 de la Constitución Política atribuye al Fiscal el poder deber de investigar.A

su turno, el artículo 24 del Nuevo Código de Procedimiento Penal confiere al Fiscal el ejercicio exclusivo de la acción penal durante la etapa de la investigación. Por su parte, los artículos 120 a 127 del nuevo Ordenamiento Procesal, facultan a la Fiscalía y a los Fiscales para investigar, calificar y acusar. En desarrollo de la actividad investigativa e instructoria (artículo 119 del C. de P.P.), se convierte en órgano imparcial de la justicia, pues tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del sindicado y demás partes (artículos 249 y 33 del C.P.P.). Como lo anterior es cierto, porque emerge de una realidad consagrada en el derecho positivo, no se entiende la causa por la cual el nuevo estatuto de procedimiento penal considera al Fiscal como uno de los sujetos procesales, relacionado dentro del título correspondiente. Hasta ahora se ha entendido, como teoría generalizada, que el sujeto procesal actúa con un interés jurídico en el resultado del proceso y no como titular del poder jurisdiccional de investigar, instruir y acusar. Además debemos tener presente que en el Fiscal pueden recaer las causales de impedimento, tal como está preceptuado en el artículo 112 de la nueva normatividad procesal penal. La incongruencia ameritada se resalta con el tenor de lo dispuesto en el artículo 444 de la misma obra que se cita, cuando dice "con la ejecutoria de la resolución de acusación, adquieren incompetencia los jueces encargados del juzgamiento.

A partir de este momento, el Fiscal adquiere la calidad de sujeto procesal y pierde la dirección de la investigación.

El objeto de la instrucción, tiene un fin, consistente en esclarecer el hecho, descubrir al autor penalmente responsable y a los demás partícipes penalmente responsables, mediante la aportación de prueba conduzca a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad misma de esas personas. Pero, además, tiene el fin individualizador de la personalidad del sindicado, consistente en la aportación de los elementos de juicio necesarios para conocer con certeza los motivos determinantes y demás factores que hayan influido en la violación de la ley penal.

Es imprescindible advertir que la validez y legalidad de la instrucción, tanto como la investigación previa, tienen como presupuesto jurídico del debido proceso, esto es, que se hayan observado a plenitud las condiciones previstas en los artículos 29 de la Constitución Política y 1º del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

En el nuevo ordenamiento procedimental penal se estableció la institución de la Fiscalía con funciones investigativa y acusatoria, originándose el sistema mixto con tendencia acusatoria ya que en la primera etapa el Fiscal es el Jefe de la Investigación; y tiene las funciones de investigar, ins-

truir, calificar.

En la segunda etapa el Fiscal pasa de ser titular de la Jurisdicción pe-al para convertirse en un sujeto procesal en la etapa de juicio o juzgamiento, en el cual su función cambia sustancialmente ya que de investigador pasa de ser acusador presentando ante el juez de la causa o del conocimiento la sustentación de la resolución de acusación con las pruebas plena y suficiente que sirven de base para sostener la acusación presentada del hecho punible investigado o consumado tratando de convencer al juez que el hecho objeto de la investigación existió realmente y que al sujeto que se le imputa la autoría o participación de los mismos es en realidad la persona sindicada de haber violado la norma penal vigente.

Cumpléndose de esta forma dentro del procedimiento penal colombiano su segunda función característica y la cual es propia del sistema acusatorio, como es la de acusar ante los jueces competentes a los presuntos autores o partícipes de un hecho punible.

3.5. OBJETO DE LA ACTIVIDAD DEL FISCAL GENERAL EN LA ACTUACION PROCESAL

La actuación procesal, salvo los casos en los cuales se exi-

ja querrela o petición, se inicia de oficio. Así se infiere del artículo 25 del Nuevo Código de Procedimiento Penal. En el evento de la querrela, presentada, ésta la actuación se impulsa como si fuera de oficio.

El Fiscal tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del sindicado. Sin la existencia de una hipótesis de hecho punible que investigar no puede existir la instrucción. Por tal motivo, el artículo 327 ordena al Fiscal abstenerse de iniciar instrucción cuando aparezca que el hecho no ha existido, que la conducta es atípica (vale decir, que no se subsume en ninguna descripción de la ley penal), que la acción penal no puede iniciarse, o, que está plenamente demostrada una causal excluyente de antijuridicidad o culpabilidad.

3.6. EL DEBIDO PROCESO, COMO PRESUPUESTO DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION DEL FISCAL, PROCESO LEGAL, LEGITIMO Y APTO

En su sentido más preciso, el debido proceso es todo un engranaje de garantías que protegen a la persona sometida al proceso penal; que le aseguran a lo largo del mismo proceso una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Así, el debido proceso es el axioma ma-

dre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, el debido proceso o proceso legal válido, a menudo se le identifica con el derecho de defensa, tomando la faceta más sobresaliente de la cuestión o la parte por el todo. El debido proceso, tomado del sistema anglo-norteamericano, significa:

- a) Proceso LEGAL que debe adelantarse para resolver, en justicia, sobre la aplicación de la ley sustancial.
- b) Proceso LEGITIMO que debe cumplirse para que la aplicación de la ley sustancial resulte válida.
- c) Proceso APTO para lograr las finalidades esenciales en la aplicación de la ley sustancial.
- d) Proceso PROPIO que debe actuarse para decidir, en concreto, sobre la aplicación de la ley sustancial.

PROCESO LEGAL. Según Eugenio Florian, el proceso penal es "El conjunto de las actividades y formas, mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto"¹⁸. Por manera,

¹⁸ FLORIAN, Eugenio. Elementos de derecho procesal penal. Bosch, Casa Editorial. p. 14.

que el proceso penal es legal cuando los órganos preestablecidos por la ley y los demás sujetos que en él intervienen, realizan sus actos propios en armonía con el conjunto de mandatos legales que regulan el proceso, bien que dicha regulación se refiera al conjunto o que ella aluda a los actos particulares que lo integran.

PROCESO LEGITIMO: Esta característica del proceso penal se configura cuando en su formación cada uno de los sujetos procesales puede expresar sus diversos criterios con miras a la decisión del proceso mismo. La existencia de controversia entre los interesados es lo que justifica el proceso como forma de reparto autoritario.

Y ello es válido, inclusive, cuando se trata de delito notorio o flagrante.

Ahora bien, la obligación de probar por parte del Estado, no se estanca en la simple pretensión punitiva, sino que, en virtud del principio de investigación integral consagrado en el artículo 333 y el de verdad real o material contenido en el artículo 334 y en el 297, se extiende a las causales de justificación, de exclusión y de atenuación en que haya podido ser realizado el hecho delictuoso.

PROCESO APTO: Debemos partir de la base de que la finali-

dad última del procesamiento es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia en el caso específico. Por consiguiente, la aptitud del proceso depende de que él constituya vehículo adecuado para lograr esos fines. El nuevo Código de Procedimiento Penal, cuyos implícitos propósitos son los de realizar esos valores, adoptó la forma procesal mixta de prevalencia acusatoria, en la cual rige a desconcentración de funciones. Un órgano permanente y especializado, como es la Fiscalía General de la Nación, ejerce la función de investigar, instruir y también la función acusatoria. Otro órgano permanente y especializado ejerce la función decisoria o juzgadora. Por su naturaleza mixta el órgano jurisdiccional puede ordenar la práctica de diligencias, ya que él es quien debe decidir y, por tanto, debe conocer la verdad histórica.

PROCESO PROPIO. La característica de propio la presenta el proceso penal cuando es el que por su específica regulación debe adelantarse en el caso particular. De este modo nos percatamos de que en determinadas circunstancias, debe realizarse el proceso sin intervención del jurado y que, en otros casos bien determinados, cabe aplicar lo concerniente al proceso con intervención de jurado de derecho.

3.7. ESTUDIO ANALITICO DEL CONCEPTO NORMATIVO DE "DEBIDO PROCESO"

"Nadie podrá ser juzgado". Tanto el artículo 29 de la Constitución Política, como el artículo 1º del Nuevo Código de Procedimiento Penal, inician de este modo la descripción del concepto de "Debido proceso". Esa expresión es alusiva, necesariamente, a los Fase de Juzgamiento. En efecto, juzgar entraña la idea de decisión o sentencia por ello, se juzga cuando se profiere decisión o sentencia acerca de lo procedente. Lo procedente en el juzgamiento es aquello que atañe a la realidad de los hechos y al derecho aplicable a ese caso concreto y, resulta conforme a los hechos y al derecho, la declaratoria de responsabilidad o la no responsabilidad de un acusado, como resultado del juicio valorativo en el que se le reconoce o no se le reconoce la razón o parte de la razón que lo asiste. En consecuencia, se juzga a un acusado, cuando se decide sobre su responsabilidad o no responsabilidad por un delito. En tal virtud, la expresión "nadie podrá ser juzgado" comprende la conclusión de que nadie debe ser condenado o que nadie podrá ser absuelto, pero como quiera que la investigación previa, la instrucción y la acusación también deben sujetarse a los principios del debido proceso, la constitución y el código prescriben que el sindicado, que encarna connotaciones diferentes a las del acusado, tiene derecho durante la investigación a un "debido

proceso público".

En consecuencia, las causales de nulidad previstas en el artículo 304 del Código en alusión, son aplicables a la actuación procesal del Fiscal y de la Policía Judicial.

Tanto el artículo 29 de la Constitución Política como el artículo 1º del nuevo ordenamiento procesal, aluden al debido proceso público a que tiene derecho el sindicado "durante la investigación y el juzgamiento". Entonces, cabe preguntarse si la acusación y, en general, la calificación no deben someterse a las normas procedimentales establecidas? Este vacío debe llenarse con base en la razón técnica de que la actuación procesal está integrada por las siguientes fases: La investigación previa, la instrucción, la calificación y el juzgamiento o juicio. Por consiguiente, la noción "debido proceso" comprende esas fases, que son las que integran el concepto total y pleno de proceso penal. Es de lógica conclusión que en cualquiera de esas fases se pueden presentar las irregularidades previstas y sancionadas en el artículo 304 Código de Procedimiento Penal¹⁹.

¹⁹MORALES MARIN. Op. cit. p. 26, 27, 28. 29. 30, 31.

4. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

4.1. DEFINICION

ARTICULO 105. El régimen disciplinario comprende el conjunto de normas referentes a los actos y conductas de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General, tendiente a procurar la eficiencia, eficacia y moralidad en el ejercicio de sus funciones.

4.2. FALTAS DISCIPLINARIAS. CONCEPTO

ARTICULO 115. Constituyen faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la violación de las prohibiciones y la incursión en causales de inhabilidad e incompatibilidades.

Además constituyen faltas disciplinarias:

1) Contra la moral y la ética:

a) Asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes y participar en juegos prohibidos.

b) Ejecutar en el lugar de trabajo o en sitio público, cualquier acto contra la moral o las buenas costumbres.

c) Proferir expresiones injuriosas o calumniosas o ejecutar actos de irrespeto o de violencia o incitar a cometerlos contra cualquier funcionario o empleado o contra quienes intervienen en los procesos o trámites administrativos.

d) Solicitar o aceptar dádivas, agasajos, favores o cualquier otra clase de ventajas provenientes directa o indirectamente de alguna de las personas mencionadas en el literal anterior.

e) Proporcionar datos inexactos que tengan incidencia en su vinculación al cargo o a la Carrera, sus promociones o ascensos.

f) Apropiarse, retener o usar indebidamente bienes que se encuentren en la dependencia donde labora o hayan sido puestos bajo su cuidado.

2) Contra la eficiencia:

a) Tramitar en forma negligente la documentación confiada, según la naturaleza del cargo, o contribuir sin causa justificada a la demora de los procesos en que deba intervenir.

b) Dar tratamiento discriminatorio a las personas que intervienen en los procesos, o no resolver los asuntos administrativos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo por prelación legal u otra causa justificada.

c) Realizar durante la jornada de trabajo actividades ajenas a sus funciones o labores, salvo la excepción autorizada en materia docente.

d) Abstenerse de cumplir o retardar injustificadamente las comisiones que se le confieran en forma legal, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir de acuerdo con otras disposiciones.

e) Incumplir reiterada e injustificadamente sus obligaciones legales.

f) Abandonar su cargo, así como ausentarse injustificadamente o sin autorización del sitio de trabajo.

3) Contra la eficacia:

- a) Cumplir los mandatos de la Constitución, las leyes y los reglamentos o exceder los límites señalados para ejercer sus atribuciones.
- b) Permitir o facilitar el conocimiento de expedientes fuera de los casos permitidos.
- c) Fomentar o propiciar el uso de pruebas falsas, hacer constar en diligencia judicial hechos que no sucedieron, dejar de relacionar los que ocurrieren u omitir las constancias que deben dejarse en el trámite de los procesos. Así mismo fundamentar providencia sobre supuestos que no correspondan a la realidad procesal.
- d) Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, cerrarla, retardar la llegada a la misma, limitar las horas de trabajo o de despacho al público, salvo autorización legal.
- e) Propiciar, organizar o participar en huelgas o paros, suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, por fuera del ordenamiento legal vigente.
- f) Negarse a ejercer sus funciones o labores sin justa causa.
- g) Dictar providencia sin la debida motivación, cuando este

requisito sea obligatorio.

h) No declararse impedido cuando exista la obligación legal de hacerlo.

ARTICULO 116. Las conductas constitutivas de falta disciplinaria dan lugar a las sanciones de multa, suspensión o destitución, en atención a la naturaleza, efectos, modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del infractor. Las anteriores sanciones se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa del infractor-

ARTICULO 117. La multa no podrá ser inferior al valor de cinco (5) días del sueldo que perciba el infractor al momento de cometer la falta, ni exceder de treinta (30). La multa se hará efectiva descontándola de la nómina en cuotas iguales, no superiores a la quinta parte del sueldo mensual, y por jurisdicción coactiva cuando el sancionado se halle fuera del servicio. El sancionado podrá pagarla de contado.

ARTICULO 118. La suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración, lo será hasta por el término de 90 días. Esta y la destitución, aun cuando no puedan hacerse efectivas, se inscribirán en la respectiva hoja de vida para efectos de antecedentes o inhabilidades.

ARTICULO 119. Son circunstancias agravantes de la sanción las siguientes:

- a) Haber sido sancionado por falta disciplinaria dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la que se juzga.
- b) Incurrir habitualmente en la misma conducta que dio lugar a la sanción.
- c) Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior, o la que se derive de la naturaleza del empleo.
- d) Cometer la falta para ocultar una anterior o para preparar, facilitar o ejecutar otra.
- e) Rehuir la responsabilidad, atribuyéndosela a un tercero.
- f) Preparar ponderadamente la infracción.

ARTICULO 120. Son circunstancias atenuantes de la sanción las siguientes:

- a) La buena conducta anterior
- b) Haber sido inducido por un superior a cometerla.

c) Confesar la comisión del hecho antes de la formulación del cargo.

d) Resarcir el daño o aminorar sus consecuencias.

4.3. PROCEDIMIENTO

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 121. Todo hecho susceptible de constituir falta disciplinaria, origina acción que podrá iniciarse de oficio, en virtud de queja o información de autoridad, y se adelantará sin perjuicio de la acción civil o penal a que hubiere lugar.

ARTICULO 122. La acción disciplinaria se adelantará aun cuando el funcionario o empleado no se encuentre en ejercicio del cargo. La sanción que se imponga, se registrará en su hoja de vida cuando sea procedente.

ARTICULO 123. La muerte del acusado extingue la acción disciplinaria, así como la sanción que no se hubiese hecho efectiva. La acción prescribe en cinco años, contados desde el día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. Este plazo se interrumpirá con la notificación del pliego de cargos. La sanción se prescribirá en igual tér-

mino, contado a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

ARTICULO 124. El Proceso Disciplinario se realiza, según la naturaleza de la falta, en dos fases:

a) La de investigación y sanción, por el superior inmediato, cuando la falta no da lugar a la destitución.

b) La de destitución, por parte de la autoridad nominadora, cuando la falta cometida diere lugar a ella, una vez cumplida la investigación respectiva.

SECCION SEGUNDA: DE LA INVESTIGACION Y FORMULACION DE LA SANCION

ARTICULO 125. De oficio, el respectivo superior debe adelantar la investigación por un término de 30 días, y una vez realizada, formular la acusación o archivar la investigación según el caso.

El pliego de cargos deberá contener el señalamiento expreso del hecho imputado y de las normas en las cuales esté previsto como falta, y se formulará por medio de oficio que se entregará personalmente al acusado.

PARAGRAFO: Cuando no fuere posible hacer la entrega personal del oficio contentivo del pliego de cargos, se emplazará al acusado por edicto que se fijará durante tres días en la secretaría de la oficina investigadora.

ARTICULO 126. Dentro de los cuatro días siguientes a la entrega del oficio que contiene el pliego de cargos, el acusado podrá presentar descargos y pruebas.

ARTICULO 127. Vencido el término para presentación de descargos y pruebas, el investigador ordenará el archivo del expediente o emitirá la resolución de sanción, contra la cual procederán los recursos de reposición y apelación ante el respectivo superior, si no fuere el Fiscal General.

La resolución se notificará personalmente al acusado. De no ser esta posible en el término de tres días, se notificará por edicto que permanecerá fijado por un término igual en la oficina que produjo la decisión.

4.4. DESTITUCION

ARTICULO 129. Si el superior inmediato considera que la sanción aplicable es la destitución, remitirá el expediente a la Autoridad Nominadora de la Entidad, para su decisión y fallo. Si el nominador considerare que la sanción es dis-

tinta, así lo decidirá procediendo a dictar la resolución correspondiente.

ARTICULO 130. La decisión se notificará al acusado dentro de los tres días siguientes a su expedición y se comunicará a quien dictó la resolución acusatoria. Si ello no fuere posible, la notificación se hará por edicto que permanecerá fijado por tres días en la dependencia nominadora.

Cuando el sancionado se encuentre en lugar distinto, la notificación se hará por medio de comisionaro.

Contra la providencia se puede interponer el recurso de reposición, o se podrá interponer el de apelación si no hubiere sido dictada por el Fiscal General.

ARTICULO 131. El recurso de apelación de las providencias que lo admiten, deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 132. Cuando el hecho investigativo fuere imputable a varios servidores públicos, la investigación se adelantará por el competente para conocer de la conducta del servidor público de mayor jerarquía.

4.5. DE LAS INHABILIDADES

ARTICULO 136. No podrán ser designados ni desempeñar cargo o empleo en la Fiscalía General de la Nación.

a) Quienes se hallen en Interdicción Judicial.

b) Quienes padezcan afección física o mental, previamente calificada por la respectiva entidad de previsión social o el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño de sus funciones o labores.

c) Quienes se encuentren en detección preventiva por delito doloso aunque gocen del beneficio de excarcelación, o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente en proceso penal por el mismo delito, mientras se define su responsabilidad.

d) Quienes fueren condenados por delitos contra el patrimonio del Estado. Esta inhabilidad será definitiva para el desempeño de cualquier función dentro de la Fiscalía General.

e) Quienes se encuentren excluidos del ejercicio de la profesión de abogado.

f) Quienes hayan sido suspendidos del ejercicio de la profesión de abogado por término superior a tres meses continuos o discontinuos dentro de los cinco años anteriores.

g) Las personas respecto de las cuales exista la convicción moral de que no observan una vida pública o privada compatible con la dignidad del empleo.

ARTICULO 137. No podrán designarse en cargos de libre nombramiento y remoción o en los que se hagan con carácter provisional, a personas que sean cónyuges entre sí, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con cualquiera de los funcionarios que intervienen en la elección o nombramiento, o con quienes hayan participado en la elección o nombramiento de los respectivos nominadores.

ARTICULO 138. No podrán ser designados para cargos entre los cuales haya dependencia funcional, quienes sean cónyuges entre sí, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

4.6. DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 140. Los cargos y empleos de la Fiscalía General de la Nación son incompatibles con la aceptación o desempe-

ño de cualquier otro retribuido, con los de elección popular y de representación política; con los de árbitro conciliador, amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones por razón de su cargo; albacea, curador dativo y en general los de auxiliar de la justicia; con la milicia activa; con el ejercicio del comercio y la dirección o fiscalización de sociedades comerciales; con la gestión profesional de negocios y con toda participación en el ejercicio de la abogacía; con el desempeño del ministerio de cualquier culto religioso; con la aceptación y el desempeño de cargos, empleos, comisiones o mercedes provenientes de gobiernos o entidades extranjera sin la previa autorización del gobierno nacional; con la celebración directa o indirecta de contratos con entidades públicas, salvo que lo hagan por mandato u obligación legal o para usar bienes o servicios que se ofrezcan al público en condiciones comunes; con la intervención directa o indirecta en remate o ventas en pública subasta o por ministerio de la ley de bienes que se hagan en el despacho bajo su dependencia o en otro ubicado en el territorio de su jurisdicción.

5. CONCLUSION

Después de haber hecho este estudio sobre la Fiscalía General de la Nación. Al entrar a saber conclusiones luego de esta investigaciones y un análisis basado en conceptos particulares de tratadistas, abogados litigantes, Fiscales y teniendo como soporte, datos estadísticos de una de las unidades llegamos a las siguientes conclusiones:

1) Que en nuestra legislación penal, se incorpora un nuevo sistema importado de otras legislaciones como es el sistema acusatorio como eje central del sistema se crea la Fiscalía General de la Nación, esto lo hicieron sin tener como base un estudio previo de que si el sistema nos convenía, si era el que más se acercaba a nuestras necesidades.

2) Que al entrar en vigencia este nuevo sistema se busca por parte del Estado una mayor eficacia dentro de las investigaciones penales y contrarrestar de esta manera la impunidad que cada día va cogiendo más fuerza. Se ha perdido la confianza del pueblo en cuanto al órgano encargado de sancionar al culpable de la conducta ilegal que lesiona la ley penal.

3) La organización interna de las Fiscalías por unidades permiten la especialización de las Fiscalías, y así lograr una mayor eficacia en materia de la investigación de los hechos punibles. En cuanto a la eficacia se da relativamente porque con este nuevo sistema procedimental penal, el Estado colombiano (rama jurisdiccional, policía judicial, Fiscalía, etc.), no estaba capacitado como económicamente, técnicamente, etc.

4) Así mismo se crea un bifuncionalismo entre los Fiscales, una función instructiva o investigativa y luego una función acusatoria en la etapa del juicio, colocando en cierto peligro la imparcialidad, ya que esto permite al Fiscal preconcebir un fallo.

5) No obstante las que se predicaban de este sistema encontramos fallos, debido a que la Fiscalía heredó los mismos funcionarios y con ellos los mismos vicios que se presentaban en los juzgados de instrucción.

6) Aún se presentan ciertas deficiencias dentro de este sistema debido a que todavía la Fiscalía no cuentan con el suficiente número de fiscales instructores y fiscales de audiencia.

A todas estas conclusiones llegamos después de hacer un amplio recorrido o análisis sobre la Fiscalía General de la Nación.

BIBLIOGRAFIA

BAUTISTA FORERO, José M. Práctica forense penal. 2a. ed. Ediciones Fundación Jurídica Colombiana, 1992.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Decreto 2700/91. Editorial ECOE.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Editorial La Prensa, 1991.

ESTATUTO ORGANICO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Escuela de Investigación Criminal y Criminalística. Decreto No. 2699 de 1991. Noviembre 30.

IBAÑEZ C., Gustavo. Derecho Procesal Penal. Ediciones Jurídicas.

LARA BONILLA, Rodrigo. Manual de Procedimiento Penal. Escuela Judicial. Colección Alfonso Reyes Echandía. Editorial Imprenta Nacional de Colombia, 1992.

MARTINEZ RAVE, Gilberto. Derecho Procesal Penal. Bogotá: Temis, 1992.

MOLANO LOPEZ, M. La Fiscalía General de la Nación. Editorial: Temis, 1992.

QUINTERO OSPINA. Tiberio. Lecciones de Procedimiento Penal. Colombiano. 2a. ed. Editorial A.B.C., 1993.

ANEXO: ESTADISTICAS DE NEGOCIOS VENTILADOS UNIDAD PATRIMONIO ECONOMICO FISCALIA GENERAL DE LA NACION. BARRANQUILLA.

DATOS SUMINISTRADOS POR LA UNIDAD PATRIMONIO ECONOMICO. NUMERO DE FISCALES REGISTRADOS: 14.

FECHA: JULIO-SEPTIEMBRE DE 1992.

1. NUMERO PROCESOS EN ESTADO DE INSTRUCCION

Se recibieron 1.704

Se asignaron 299

Salieron de la unidad: 74 negocios

Por falta de competencia 74 negocios

Por resolución de acusación ejecutoriada: 1

Por preclusión: 3

Total: 2.181.

2. PROCESOS CON RESOLUCION

Definición de situación jurídica: 25

Auto de detención: 4

Medida de aseguramiento: 21

Preclusión de instrucción: 3

Resolución de acusación: 1

Otras resoluciones interlocutorias: 23

Total resoluciones: 77.

3. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Indagatorias: 68

Declaraciones: 132

Inspecciones: 26

TOTAL: 226

En este período no se presentan actuaciones en la etapa de juzgamiento.

MES OCTUBRE 1992. FISCALES REGISTRADOS 14.

1. No se presentaron diligencias en investigación preliminar.

2. Se recibieron un total de 3.250 procesos

Investigación preliminar: 2

Por asignación: 381

Por traslado: 10

Por calificación: 0

Por competencia: 161

Por preclusión: 1

TOTAL: 645

Resoluciones dictadas: 170

Apertura de instrucción: 63

Definición de situación jurídica: 23

Medidas de aseguramiento: 9

Abstención: 10

Cierre de investigación: 8

Resolución de acusación: 6

Preclusión: 6

Otros interlocutorios: 15

Personas por cuenta del Despacho: 6

Del mes anterior: 23

Detenidos: 16

No detenidos: 16

Pasan al mes siguiente: 23

Diligencias practicadas:

Declaraciones: 183

Indagatorias: 92

Inspecciones: 30

Total: 305 diligencias.

Fiscales consultados: 14

Noviembre 1992.

1. PROCESOS EN INSTRUCCION

Se recibieron del mes anterior: 3.501

Entraron por asignación: 561

Salen:

Terminación anticipada: 0

Conciliación: 0

Falta de competencia: 289

Resolución de acusación: 6

Preclusión: 13

2. RESOLUCIONES

Definición situación jurídica: 23

Auto de detención: 3

Medida de aseguramiento: 20

Conminación: 2

Caución: 8

Detención preventiva: 10

Detención domiciliaria: 0

En lugar de trabajo: 0

Suspensión de la detención: 0

Revocatoria medida aseguramiento: 1

Preclusión de instrucción: 13

Resolución de acusación: 6

Otras resoluciones: 40

TOTAL RESOLUCIONES: 126.

DICIEMBRE 1992.

Fiscales consultados: 13.

1. PROCESOS EN INSTRUCCION

Del mes anterior: 3.976

Por asignación: 1.001

Por reapertura: 78

Salen:

Terminación anticipada: 0

Conciliación: 0

Por falta de competencia: 364

Resolución de acusación: 2

Preclusión: 40

TOTAL: 484

En el período comprendido de Julio a Diciembre de 1992.

Consultados 55 Fiscales así:

Procesos en instrucción: 4.652

Resoluciones: 632
Preclusión: 72
Resolución de acusación: 17
Preclusión por prescripción: 32
Resoluciones sustanciación: 78
Otras resoluciones interlocutorias: 130
Definición de situación jurídica: 71
Medidas de aseguramiento: 99
Conminación: 50
Caución: 12
Detención preventiva: 19
Detención domiciliaria: 0
Detención lugar de trabajo: 0
Revocatoria medida aseguramiento: 25
Justitución medida aseguramiento: 2
Libertad provisional: 6
Revocatoria libertad provisional: 14
Preclusión por prescripción: 32
Extinción por muerte: 0

ESTADISTICA DEL MES DE ENERO DE 1993

1. Números de fiscales de la unidad: 17
 2. Procesos en institución: 5.352.
- Se recibieron del mes anterior: 4.695

Entran por asignación: 593

Entran por apertura: 64

Salen:

Por terminación anticipada: 0

Por conciliación: 0

Por falta de competencia: 475

Por indemnización: 30

Por resolución de acusación: 5

Por preclusión: 39

4. Pasaron al mes siguiente: 4.835

5. Resoluciones proferidas: 547

Suspensión de la investigación previa: 0

Resolución inhibitoria: 1

Revocación: 0

Definición situación jurídica: 39

Abstención: 0

Medida de aseguramiento: 21

Conminación: 2

Caución: 3

Detención preventiva: 13

Detención domiciliaria: 0

Suspensión de la detención: 0

Revocatoria medida de aseguramiento: 0

Libertad provisional: 8

Libertad revocatoria: 0
Preclusión de instrucción: 0
Resolución de acusación: 10
Preclusión por prescripción: 0
Extinción por muerte: 0
Otras resoluciones interlocutorias: 35
Resoluciones de sustanciación: 453

6. DILIGENCIAS

Versión libre: 0
Indagatorias: 125
Declaraciones: 196
Inspecciones: 34
Comisiones (Art. 82 C.P.P.): 0
Allanamientos: 0
Audiencia especial (Art. 37 C.P.P.): 0
Acuerdo aprobado: 0
Acuerdo improbadado: 0

7. ACTUACIONES SECRETARIA COMUN

Despachos comisorios: 3
Resoluciones sustanciación: 0
Oficios: 323
Telegramas: 116
Estados: 19

Edictos: 4

Actas de posesión y compromiso: 29

Actas de entrega de elementos y vehículos: 13

TOTAL: 507.

FEBRERO 1993

NUMERO DE FISCALES: 19

Vienen del mes anterior: 4.833

1. PROCESOS EN INSTRUCCION

Del mes anterior: 4.833

Entran por asignación: 932

Salen por apertura: 64

Por falta de competencia: 233

Calificación:

Por resolución de acusación: 4

Por preclusión: 681

Por reasignación: 0

Otros: 500

Pasan al mes siguiente: 4.411

2. RESOLUCIONES

Definición situación jurídica: 23

Abstención: 24
Medida de aseguramiento: 0
Conminación: 0
Caución: 7
Detención preventiva: 16
Detención domiciliaria: 0
En lugar de trabajo: 0
Suspensión de la detención: 0
Revocatoria medida aseguramiento: 0
Sustitución medida de aseguramiento: 1
Libertad provisional concesión: 4
Revocatoria: 2
Intervención preventiva de inimputable: 0
Preclusión de instrucción: 601
Resolución de acusación: 8
Preclusión por prescripción: 583
Extinción por muerte: 0
Otras resoluciones interlocutorias: 81
Resoluciones de sustanciación: 436

3. DILIGENCIAS

Versión libre: 0
Indagatorias: 111
Declaraciones: 188
Inspecciones: 39

4. DETENIDOS

Pasan al mes siguiente: 14

5. ACTUACIONES SECRETARIA COMUN

Despachos comisorios: 8

Resoluciones de sustanciación: 614

Oficios: 693

Telegramas: 367

Recepción de pruebas: 107

Estados: 0

Edictos: 5

Actas de posesión y compromiso: 40

Actas de entrega de elementos y vehículos: 2

TOTAL: 1.836.

MARZO 1993

FISCALES DELEGADOS: 19

1. PROCESOS EN INSTRUCCION:

Del mes anterior: 4.503

Entran por asignación: 1.031

Salen por terminación anticipada: 0

Por conciliación: 0

Por falta de competencia; 211

CALIFICACION:

Por resolución de acusación: 8

Por preclusión: 746

Por impedimento: 0

Por recusación: 0

Por reasignación: 0

Otros: 128

Pasan al mes siguiente: 4.441

2. RESOLUCIONES

Apertura de instrucción: 91

Definición situación jurídica: 49

Abstención: 22

Medida de aseguramiento: 0

Conminación: 0

Caución: 12

Detención preventiva: 32

Detención domiciliaria o en lugar de trabajo: 0

Suspensión de la detención: 0

Revocatoria medida de aseguramiento: 2

Sustitución medida de aseguramiento: 5

Libertad provisional: 13

Preclusión de instrucción: 33

Resolución de acusación: 22

Preclusión por prescripción: 742
Otras resoluciones interlocutorias: 62
Resoluciones cierre investigación: 38

3. DILIGENCIAS:

Versión libre: 0
Indagatoria: 135
Declaraciones: 240
Inspecciones: 45

4. ACTUACIONES SECRETARIA COMUN

Despachos comisorios: 7
Resoluciones de sustanciación: 603
Oficios: 990
Telegramas: 541
Recepción de pruebas: 148
Estados: 26
Edictos: 7
Actas de posesión y compromiso: 36
Actas de entrega de vehículos y elementos: 0
Total: 2.374

ABRIL 1993.

NUMERO DE FISCALES: 19

1. PROCESOS EN INSTRUCCION

Del mes anterior: 4.426

Entran por asignación: 964

Por apertura: 92

Salen:

Por falta de competencia: 163

CALIFICACION:

Por resolución de acusación: 17

Por preclusión: 780

Por reasignación: 0

Otros: 249

Pasan al mes siguiente: 4.273

2. RESOLUCIONES

Apertura de instrucción: 92

Definición situación jurídica: 40

Abstención: 22

Medida de aseguramiento: 21

Conminación: 1

Caución: 5

Detención preventiva: 16
Revocatoria medida de aseguramiento: 2
Sustitución medida de aseguramiento: 8
Libertad provisional: Concesión: 14
Revocatoria: 3
Preclusión de instrucción: 34
Resolución de acusación: 22
Preclusión por prescripción: 398
Otras resoluciones interlocutorias: 45
Resoluciones cierre de investigación: 40

3. DILIGENCIAS

Indagatorias: 100
Declaraciones: 211
Inspecciones: 44
Comisiones (art. 82 CPP): 10

4. ACTUACIONES EN EL JUZGAMIENTO

Solicitud nulidades: 2
Solicitud pruebas: 1
Interposición de recursos:
Reposición: 0
Apelación: 0
De hecho: 0

Casación: 0

Otros: 3

Intervención audiencias: 5

Total sesiones: 5

Solicitud absolución: 0

Solicitud condena: 5

5. DETENIDOS POR CUENTA DE LA UNIDAD

Del mes anterior: 29

Entran detenidos: 19

Salen: 25

Pasan al mes siguiente: 23

6. ACTUACIONES SECRETARIA COMUN

Despachos comisorios: 7

Resoluciones de sustanciación: 625

Oficios: 1.437

Telegramas: 806

Recepción de pruebas: 137

Estados: 132

Edictos: 9

Actas de posesión y compromiso: 38

Actas de entrega de elementos y vehículos: 3

TOTAL: 3.194.